PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: en la Administración de la Gacera, Ministerio de la Gobernación, planta baja. Provincias: en las Tesorerias de Hacienda, ó directa-

mente por carta al Jese de la Sección, acompañando valo-

res de fácil cobro.

Los anuncios y reclamaciones se reciber en dicha Administración de la Gacata de Madrib, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma eficina se hallan de venta ejemplares de costa publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid	Por un mes Pesetas.	
Provincias, inclusas las islas Baleares y Canarias	Per tres meses	20
ULTRAHAR	Por tres meses	3
Extranjero	Por tres meses	4
T3) * *		_

El pago de las suscriciones será adelantado, no admi-tiendose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En atención á la avanzada edad de D. José Vassia-

En atención á la avanzada edad de D. José Vassiana y Peñas, Jefe de la Sección de Atrasos de la Intervención general de la Administración del Estado, con
la categoría de Jefe de Administración de tercera clase; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,
Vengo en declararle jubilado, con el haber que por
clasificación le corresponda, concediéndole los honores
de Jefe superior de Administración, libre de gastos,
con arreglo á lo dispuesto en la base 4.º, letra D, de la
ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, como recompensa de los servicies que ha prestado al Estado en compensa de los servicies que ha prestado al Estado en su larga y honrosa carrera.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ocho-

cientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Atrasos de

la Intervención general de la Administración del Estado, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, à D. Juan Sanz Alvarez, Contador de examen de cuentas corrientes de la misma depen-

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfon-XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Contador de examén de cuentas corrientes de la Intervención general de la Administración del Estado, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Andrés Gamboa y Martínez, Jefe de Negociado de primera clase de la misma dependencia.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda.

Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN ...

SEÑORA: Vigentes en la isla de Puerto Rico la ley general de Obras públicas y las de Carreteras, Aguas y Puertos de la Península, con las modificaciones exigidas por el modo de ser de aquella Antilla, el Ministro que suscribe, con el deseo de completar y mejorar la

organización de aquel servicio de Obras públicas y de asimilarlo en lo posible al de la Península, considera conveniente la aplicación á Puerto Rico de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 con las alteraciones que ha juzgado necesarias para armonizar sus preceptos con la organización administrativa de aquella provincia, y con lo determinado en el art. 15 de la ley de Presupuestos de Puerto Rico de 22 de Junio de 1880, alteraciones que han sido acordadas, oyendo previamente á las Autoridades locales, á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Es-

tado en pleno.

De conformidad con los dictámenes emitidos por

Consultivos y haciendo uso de la estos dos Cuerpos consultivos, y haciendo uso de la autorización que el art. 89 de la Constitución de la Monarquía, confiere al Gobierno para aplicar á las provincias de Ultramar, con las modificaciones convenientes y dando cuenta á las Cortes, las leyes de la Península, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Diciembre de 1887.

Á L. R. P. de V. M., Victor Balaguer,

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, usando de la autorización que concede al Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente

del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Regirá como ley en la isla de Puerto
Rico la de Ferrocarriles promulgada para la Península en 23 de Noviembre de 1877, sin otras modificaciones que las contenidas en el texto adjunto.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar dictará el reglamento para la ejecución de la lev. y dará cuenta á las

mento para la ejecución de la ley, y dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochociectos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

LEY DE FERROCARRILES

PARA LA ISLA DE PUERTO RICO

CAPITULO PRIMERO

Clasificación de los ferrocarriles.

Artículo 1.º Son objeto de esta ley todos los ferrocarriles, cualquiera que sea el sistema de tracción empleado.

Art. 2.º Los ferrocarriles se dividen en líneas de

servicio general y de servicio particular. Art. 3.º Son ferrocarriles de servicio general los que se entregan á la explotación pública para el transporte de viajeros y tráfico de mercancias; y de servicio particular los que se destinan á la exclusiva explotación de una industria determinada ó al uso privado.

Art. 4.º Forman el plan general de ferrocarriles de la isla de Puerto Rico, para los efectos de esta ley, las siguientes lineas:

1. De San Juan de Puerto Rico á Mayagüez por Arecibo y Aguadilla.

2. De Riopiedras á Humacao por Fajardo.
3. De Ponce á Mayaguez na Gardo. De Ponce á Mayagüez por San Germán. De Ponce á Humacao por Arroyo.

5.ª De Caguas à la playa de Naguabo por Juncos. Art. 5.º Son lineas de servicio general todas las comprendidas en el plan fijado en el artículo anterior y las que en lo sucesivo se incluyan en el mismo y también pueden serlo las destinadas a la explotación de cuencas carboniferas y minas de importancia que sean clasificadas con aquel caracter.

Art. 6.º El plan de ferrocarriles no podrá alterarse ni modificarse sino en virtud de una ley.

Art. 7.º Todas las líneas de ferrocarriles de servi-

cio general son de dominio público y serán considera-das como obras de utilidad pública que llevan consigo la expropiación forzosa.

Art. 8.º La declaración del servicio general de un ferrocarril, destinado á la explotación de una cuenca

carbonífera ó minas de importancia, se hará por una-ley. Para obtenerla, será siempre necesaria una infor-mación pericial acerca de la importancia del criadero, la cual habrá de practicar el Ministerio de Ultramar, oyendo á la Junta superior facultativa de Minería.

CAPITULO II

De la concesión y autorización para construir los ferrocarriles de servicio general.

Art. 9.º La construcción de las líneas de servicio general podrá verificarse por el Gobierno, ó por Compañías o por particulares.

Art. 10. Para que el Gobierno pueda emprender la construcción de una línea con fondos del Estado ó con el auxilio de las provincias ó de los pueblos, es nece-sario que la linea esté incluída en el plan, y además autorizada por una ley especial su inmediata eje-

Art. 11. Cuando se haya de construir una línea de servicio general por particulares ó Compañías, deberá preceder siempre á la concesión una ley que establezca las condiciones con que ésta deba otorgarse.

Art. 12. Podrá auxiliarse con fondos públicos la construcción de las líneas de servicio general:

1.º Ejecutando con ellas determinadas obras.
2.º Entregando á las Empresas, en períodos determinados, una parte del capital invertido.
3.º Permitiéndoles el aprovechamiento de obras ejecutadas para uso público, compatibles con el de los forrecapriles.

ferrocarriles.

4.º Concediendo la exención de los derechos de Aduanas al material de construcción y explotación de los ferrocarriles, con estricta sujeción á lo que respecto de este punto prescriban las leyes de presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente.

5.º Garantizando un interés que no exceda del 8 por 100 anual á todo ó parte del capital invertido en el establecimiento del ferocarril.

6.º Entregando á las Empresas una cantidad anual por kilómetro explotado, reintegrable con la mitad de los productos brutos de la explotación.

Art. 13. La provincia y los pueblos interesados in-

mediatamente en la construcción de una línea de servicio general, contribuirán con el Estado á la subvención otorgada, en la proporción y en la forma que de-termine la ley á que se refiere el art. 11.

Art. 14. Fijado por las leyes de concesión el aux ilio que haya de otorgarse à las Empresas constructoras, se sacará bajo aquel tipo á pública subasta, por término de tres meses, la concesión, y se adjudicar á al mejor postor, con obligación de abonar este á quien corresponda el importe de los estudios de proyecto que hubiesen servido para la concesión, importe que deberá fijarse anles de hacerse la subasta en los casos y en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 15. Para poder tomar parte en las subastas, es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten, el 1 por 100 del valor total del ferrocarril, según el presupuesto apro-

Art. 16. No podrán en ningún caso expedirse los títulos de concesión de las líneas de servicio general. mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantia de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto, si la concesión fuese subvenciona-da, y el 3 por 100 si no lo fuese.

Si el concesionario dejase transcurrir quince días sin verificar este depósito, se declarará sin efecto la ad-júdicación, con pérdida de la fianza prestada, y se vol-verá á subastar la concesión de la línea en el término de cuarenta días.

Art. 17. Las Empresas concesionarias de líneas subvencionadas no podrán disponer de las sumas que ha

yan depositado en garantía de la construcción del ferrocarril, hasta que tengan totalmente concluídas las obras objeto de la concesión. En el caso en que la línea no sea subvencionada, la garantía podrá devolverse cuando se justifique tener obras hechas por un valor equivalente à la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipu-

Art. 18. No se podrá alterar en manera alguna por el concesionario el proyecto que haya servido de base para la concesión de una línea, sin que preceda la co-rrespondiente autorización del Ministro de Ultramar, otorgada con los requisitos que se señalen en el regla-

mento de la presente ley.

Art. 19. Cuando por consecuencia de las variaciones de que trata el artículo anterior se disminuya el coste de las obras, se rebajarán proporcionalmente á esta disminución las subvenciones directas: si las variaciones ó modificaciones hiciesen aumentar el coste de la obra, aun cuando con ellas se perfeccionen las mismas y se obtengan ventajas en su uso, no se aumentarán por eso nunca las subvenciones otorgadas por la ley de concesión.

Art. 20. Terminados los trabajos, y cuando corresponda al concesionario la explotación de la línea, se reservará el Estado la vigilancia por medio de sus agentes facultativos, para que aquélla se verifique con arreglo á las condiciones establecidas.

Art. 21. El concesionario podrá, previa autorización del Ministro de Ultramar, transferir sus derechos. quedando obligado el que los adquiera en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 22. Las concesiones de las líneas de servicio general, se otorgarán por término de noventa y nueve

años cuando más.

Art. 23. Al terminar el plazo de la concesión adquirirá el Estado la línea concedida con todas sus dependencias, entrando en el goce completo del derecho de explotación.

Art. 24. Ninguna concesión de ferrocarriles constituye monopolio a favor de las Compañías ni de los particulares, y cualquiera otra concesión ulterior de caminos, canales, ferrocarriles, trabajos de navegación ú otros, en la misma comarca donde esté situado el ferrocarril, ó en otra contigua ó distante, no podrá servir de fundamento para reclamar indemnización alguna á favor de ninguno de los concesionarios.

CAPITULO III

De las formalidades con que debe pedirse la autorización o concesion.

Art. 25. Cuando el Gobierno estime conveniente ejecutar con fondos públicos una línea de ferrocarril de las incluídas en el plan, presentarán á las Cortes, con el proyecto de ley de autorización, los documentos siguientes:

Una Memoria descriptiva del proyecto. El plan general y el perfil longitudinal.

El presupuesto de construcción y el anual de la reparación y conservación de las obras. 4.º El presupuesto del material de explotación y el

anual de su reparación y conservación.

5.º La tarifa de los precios máximos que deban exi-

girse por peaje y transporte.

Las demás condiciones que estime oportunas. Con arreglo à la ley de Presupuestos de 22 de Junio de 1880, podrán también otorgarse concesiones de ferrocarriles de servicio general sin necesidad de proyecto previamente aprobado, pero con sujeción á de-terminadas condiciones técnicas de trazado y ejecución y á determinado itinerario. Dichas condiciones sustituirán al proyecto para los efectos de la presente ley, entendiéndose que el presupuesto que ha de servir de base à la subasta será el que resulte del coste medio kilométrico y longitud máxima asignado á cada

Art. 26. Los particulares y Compañías que pretendan la concesión de una línea de ferrocarril declarado de servicio general, dirigirán su solicitud al Ministro de Ultramar, debiendo presentar con ella los documen tos que constituyen el proyecto y acreditar además haber depositado en garantia de sus proposiciones el uno por 100 del importe total de las obras y material de explotación de la linea, según los presupuestos.

Art. 27. Aprobado el proyecto y aceptadas reciprocamente las condiciones de la concesión, el Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley

con los documentos expresados en el art. 25. Art. 28. Cuando los particulares ó Compañías pretendan la declaración de servicio público para una linea férrea que intenten construir, dirigirán su solicitud al Ministro de Ultramar, acompañada de una Me-moria y de un plano y perfil general de la línea. Di-cho Ministerio, abriendo una información en que se oiga à la Diputación provincial y Ayuntamientos interesados en la construcción, así como á las Corporaciones y funcionarios que á su juicio puedan ilustrar la materia y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, presentará, con el resultado de esta información, el proyecto de ley a las Cortes para que el ferrocarril se incluya en el plan de los de servicio general. Hecha esta declaración, se seguirán los trámites marcados en los artículos del capítulo 3.º para otorgar la concesión, si à ella hubiere lugar.

Art. 29. Cuando se presenten dos ó más peticiones con diferentes proyectos para que un ferrocarril de servicio público se declare de interés general, se abrirá la información de que trata el artículo anterior so-bre todos ellos, a fin de que la ley de declaración re-

caiga en el que más ventajas ofrezca á los intereses generales del país.

CAPITULO IV

De los privilegios y exenciones generales que se otorgan à las Empresas concesionarias de ferrocarriles de interés general.

Art. 30. Los capitales extranjeros que se empleen en las construcciones de ferrocarriles y los empréstitos para este objeto, quedan bajo la salvaguardia del Estado y están exentos de represalias, confiscaciones ó embargos por causa de guerra.

Art. 31. Se conceden desde luego á todas las Empresas de ferrocarriles de interés general:

1.º Los terrenos de dominio público que hayan de

ocupar el camino y sus dependencias.
2.º El beneficio de vecindad para El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfrutan los vecinos de los pueblos cuyos términos atraviese la linea, para los dependientes y trabajadores de las Empresas y para la manutención de los ganados de trans-

porte empleados en los trabajos. 3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos à la línea. Si estos terrenos fuesen públicos, se usará de aquella facultad dando aviso previo á la Autoridad local; mas si fuesen de propie lad particular ó de la provincia ó Municipios, no se podrá usar de ellos sino después de avenidas las partes, ya sea por mutuo concierto, ya en virtud de la ley de expropiación forzosa, en cuanto a la ocupación

temporal se refiere. La facultad exclusiva de percibir mientras dure la concesión, y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y de transporte, sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras Empresas.

5.º Para las lineas revertibles al Estado, la exención de los derechos de hipoteca devengados ó que se devenguen por las traslaciones de dominio verificadas para la construcción de estas líneas férreas y sus dependencias en virtud de la ley de expropiación, así como también las que tengan lugar para los mismos objetos por contratos verificados por las Compañías con particulares.

CAPITULO V

De la caducidad de las concesiones de los ferrocarriles de servicio-general.

Art. 32. La declaración de caducidad de la concesión de una línea de servicio general, se hará siempre previo expediente instruído según el reglamento.

Art. 33. Para declarar la caducidad de una concesión debera ser vido el Consejo de Estado en pleno.

Art. 34. De la resolución del Gobierno declarando la caducidad, podra el concesionario reclamar por la vía contencioso administrativa dentro del término de dos meses, contados desde el día en que se publique en la Gaceta oficial de Puerto Rico.

Si no reclamase dentro de este plazo se tendrá por consentida la resolución ministerial, y no habrá con-

tra ella recurso alguno.

Art. 35. La caducidad de una concesión por faltas imputables al concesionario, llevará siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio del Estado.

Art. 36. Las concesiones de ferrocarriles comprendidas en este capítulo, caducarán en cualquiera de los

casos siguientes: 1.º Si no se diera principio á las obras ó no se terminaran dentro de los plazos señalados en la ley de concesión, salvo en los casos de fuerza mayor, declarados tales, previo expediente en que se oiga el Consejo de Estado en pleno.

Cuando ocurriera alguno de estos casos, y se justificase debidamente, podrá prorrogar los plazos establecidos el Ministro de Ultramar por el tiempo absolutamente necesario, que nunca podrá exceder del señalado en la concesión para ejecutar las obras.

Espirada la prorroga, caducara la concesión si no

se cumpliera lo prescrito al otorgarla.

2.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público de la linea, salvo los casos de fuerza mayor, declarados tales en la forma que se prescribe en el parrafo primero de este artículo.

Cuando la Compañía concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó bien de-

clarada en quiebra:
Art. 37. En los casos de caducidad por disolución ó quiebra, el Ministerio de Ultramar se incautará de las obras y del material fijo y móvil, encargándose de la explotación por medio de un Consejo que nombrará, dando representación en el a los intereses de los accionistas obligacionistas y acreedores de la Empresa ca-

Art. 38. Si al declararse la caducidad no se hubieran comenzado las obras, la Administración queda desligada de todo compromiso con el concesionario.

Art. 39. Declarada la caducidad, cualquiera que sea la causa, se procedera a la subasta para otorgar nueva concesión, con arreglo á esta ley, reservándose al primitivo concesionario el derecho á la indemnización del valor del proyecto y de las obras ejecutadas que se aprovecharen, descontando la subvención y el importe de la fianza si se hubiere devuelto.

Art, 40. La indemnización del valor del proyecto y de las obras que se aprovecharen se hará previa tasación verificada por los Ingenieros de Caminos, Cas nales y Puertos, o militares afectos al servicio de las obras públicas que el Gobernador general designe,

que deberá entregar el nuevo concesionario, se deducirán los gastos de tasación, y el resto se entregará á quien de derecho corresponda.

Art. 42. En el caso de no lograrse la adjudicación de la concesión en tres subastas consecutivas, se incautará el Estado de las obras, sin que el primitivo concesionario tenga derecho á indemnización alguna.

CAPÍTULO VI

De las condiciones de arte à que deben ajustarse las construcciones de ferrocarrites de servicio general.

Art. 43. Los ferrocarriles de servicio general se construirán con arregio á las condiciones siguientes: 1.ª El ancho de la via ó distancia entre los dos bor-

des interiores de las barras carriles será de un metro. El ancho de la entrevía en las estaciones y cruces será de dos metros por lo menos, y en la línea general será de un metro 60 centimetros.

13. Las demás dimensiones, así como las otras condiciones de arte, se fijarán en cada caso particular por el Ministerio de Ultramar, oyendo á la Junta consulti-

va de Caminos, Canales y Puertos.
4.ª Los ferrocarriles de servicio general podrán construirse con una ó dos vías ó combinando estos sis-

Art. 44. Cuando hayan de establecerse líneas no comprendidas en la red general, podrán modificarse las condiciones técnicas expresadas en el artículo precedente, fijando aquellas à que deba satisfacer la linea en la ley especial que ha de preceder à su concesión.

CAPITULO VII

De la explotación de los ferrocarriles.

Art. 45. Todo ferrocarril tendrá dos aprovechamien-

tos distintos: el de peaje y el de transporte.

Art. 46. Los precios de uno y otro serán los que señalen las tarifas que rijan en cada línea.

Art. 47. El pliego de condiciones de la concesión expresará las tarifas especiales para determinados servicios del Estado, así como también los gratuitos, figurando entre estos la conducción de los correos ordinarios, la cual, así como todo lo conveniente á la explotación de los ferrocarriles, se establecerá por el Ministerio de Ultramar, de acuerdo en cada caso con los Ministerios respectivos.

Art. 48. A las Empresas de conducción y á los particulares que empleen material propio, sólo podrá exi-

girse el pago de la tarifa de peaje. Art. 49. Pasados los cinco primeros años de hallarse en explotación el ferrocarril, y después de cinco en cinco años, se procedera a la revisión de las tarifas.

Si el Gobierno crevese que, sin perjuicio de los intereses de la Empresa, pueden bajarse los precios de ellas, y esta no ediviniese en la reducción, podrá, sin embargo, llevarse a efecto por una ley, garantizando á la Empresa los productos totales del último año, y además el aumento progresivo que hayan tenido por término medio en el último quinquenio.

Art. 50. Las Empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Ultramar por conducto del Gobernador general.

Art. 51. Siempre que hayan de alterarse las tarifas se anunciará al público con la debida anticipación.

Art. 52. En todas las lineas se establecerá un telégrafo, cuyo número de hilos y demás condiciones re-ferentes al servicio de la línea y al oficial se determinarán en el pliego de condiciones de la concesión. Art. 53. Cuando por culpa de la Empresa se inte-

rrumpa total ó parcialmente el servicio público del ferrocarril, el Gobierno tomará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarlo provisionalmente á costa de aquella.

En el término de seis meses deberá justificar la Empresa concesionaria que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotación, pudiendo ceder ésta a otra Empresa ó tercera persona, previa autorización especial del Gobierno.

Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesión, observándose en su consecuencia lo dispuesto en los artículos del cap. 5.º

Art. 54. La explotación de los ferrocarriles del Estado se hará por el Gobierno ó por Empresas que contra en este servicio en pública subasta, según sea más conveniente á los intereses públicos.

Art. 55. En toda concesión se consignarála facultad del Gobierno de ejercer la vigilancia é intervención necesarias à fin de mantener en buen estado el servicio de los ferrocarriles y asegurarse de los gastos é ingresos de las Empresas.

Art. 56. En la ley y reglamento que se forme para la policía de los ferrocarriles se determinará lo conveniente sobre su conservación y seguridad.

CAPITULO VIII

De los estudios de las líneas de ferrocarriles.

Art. 57. El Ministerio de Ultramar dispondrá que se hagan los estudios ó se completen los comenzados, relativos á las líneas comprendidas en el plan general, por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para que con sus respectivos estudios pueda presentar el Gobierno à las Cortes el oportuno proyecto de ley de autorización de subasta.

Estos estudios podrán ser sustituídos por la redacción de las condiciones técnicas de trazado y ejecución a que se refiere el art. 25.

Art. 58. El Ministro de Ultramar & sus delegados podrán autorizar a los particulares o Compañías para aprobada por la Junta consultiva de Caminos, con audiencia del interesado.

Art. 41. Del importe del proyecto y de las obras

sin que por esta autorización se entienda conferido derecho alguno contra el Estado, ni limitada de ninguna manera la facultad que tiene el Ministerio de Ultramar para conceder iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea.

Art. 59. A la concesión de estudios deberá preceder el depósito de la fianza que el Ministro de Ultramar ó sus delegados estimen suficiente para responder de los perjuicios que con dicho estudio puedan ocasionarse en los terrenos cruzados por la línea.

La aprobación del proyecto no tendrá lugar sin que preceda su confrontación, practicada sobre el terreno por los Ingenieros del Estado, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

CAPITULO IX

De la gestión administrativa de los ferrocarriles.

Art. 60. Corresponde al Ministro de Ultramar la resolución de todas las cuestiones referentes á la construcción y explotación de los caminos de hierro, así como la policía de los mismos y la aplicación de los pliegos de condiciones, inclusas las tarifas de almace-

naje, carga, descarga y expedición.

Art. 61. La vigilancia que sobre la conservación y explotación de ferrocarriles compete al Gobierno, se

ejercera por el Ministerio de Ultramar.
El reglamento y las instrucciones especiales que se dicten para el cumplimiento de esta ley, determinaran la organización del personal destinado a este servicio, las condiciones de aptitud que habrán de probar los individuos del mismo que no pertenezcan al facultati-vo de Obras públicas, y las funciones que unos y otros hayan de desempeñar.

CAPITULO X

De los ferrocarriles destinados al uso particular.

Art. 62. Los ferrocarriles destinados á la explotación de una industria ó a uso particular, podrán ejecutarse sin mas restricciones que aquellas que impon-gan los reglamentos de seguridad y salubridad pública, siempre que con las obras no se ocupe ni afecte el dominio público, ni para su construcción se exija la expropiación forzosa.

Art. 63. No podrá concederse la expropiación forzosa para la construcción de un ferrocarril de los incluidos en el artículo anterior, ni la ocupación de terrenos del Estado, pero sí los del dominio público, con arreglo à la ley general de Obras públicas.

Art. 64. Cuando los ferrocarriles destinados á la explotación de una industria ó á un uso particular fuesen de tal importancia que alcanzasen á prestar un servicio público, podrá concederse la ocupación de terre-nos del Estado por medio de una ley y el derecho á la expropiación forzosa.

Art. 65. Una vez hecha la concesión de que tratan los artículos anteriores, el particular ó Compañía que la obtenga podrá construir el ferrocarril y servirse de el en los terminos que estime conveniente, sin más intervención por parte del Gobierno que aquella que se refiera á las condiciones de seguridad, de policía y la construir de las coses de deminio núblico. buen regimen de las cosas de dominio público.

Art. 66. Los particulares ó Compañías que pretendan construir y explotar un ferrocarril de los comprendidos en los artículos que preceden, dirigirán su soli-citud al Ministro de Ultramar, acompañada del pro-

yecto. Art. 67. El Ministro de Ultramar pedirá, para ilustrar su juicio, los informes que crea convenientes, siendo siempre requisito indispensable para la aprobación del proyecto el dictamen previo de la Junta con-sultiva del Cuerpo de Ingénieros de Caminos, Canales-

y Puertos. Art. 68. Estos ferrocarriles serán concedidos por el Gobierno por noventa y nueve años cuando se pida la ocupación de dominio público, a no ser que otra cosa se establezca en una ley especial.

Serán objeto de una ley cuando se solicite la declaración de utilidad pública.

· CAPITULO XI

De los tranvias.

Art. 69. Se designan bajo la denominación de tranvias para les efectos de esta ley los ferrocarriles establecidos sobre vias publicas.

Art. 70. La aprobación de los proyectos de tranvías que hayan de ocupar carreteras del Estado ó provinciales corresponde al Ministerio de Ultramar.

Será igualmente de la competencia del Ministerio de Ultramar la aprobación de los proyectos de tranvias. cuyo desarrollo exija la ocupación simultanea de carreteras del Estado ó de la provincia y de caminos municipales ó vías urbanas.

Art. 71. Cuando los tranvias hayan de establecerse sobre caminos municipales, la aprobación de sus pro-yectos será de cargo de Gobernador general, el cual, para concederla, habrá de oir al Ingeniero Jefe de

Obras públicas de la isla.

Art. 72. En todos los casos, cuando la tracción haya de verificarse por un motor distinto de la fuerza animal, corresponde al Ministerio de Ultramar la aprobación de los proyectos de tranvía.

Art. 73. La concesión de los tranvías corresponde al Ministerio de Ultramar cuando las obras hayan de ocupar carreteras del Estado ó simultaneamente carreteras del Estado y vías de la provincia y Municipios.

Art. 74. Cuando los tranvías hayan de establecerse

sobre carreteras que estén exclusivamente à cargo de la provincia o sobre caminos vecinales de dos o más Municipios, la concesión corresponde á la Diputación provincial.

Art. 75. Dicha concesión compete á los Ayunta-

mientos cuando los franvias ocupen caminos que estén à cargo de un solo Municipio. Cuando sean puramente urbanos habrá de preceder la aprobación del Gobernador general.

Art. 76. Las concesiones de tranvías no podrán hacerse por más de sesenta años y serán objeto de subasta, que versará sobre el tipo de las tarifas máximas ó sobre el plazo de la concesión.

Art. 77. En el reglamento que se redacte para el cumplimiento de la presente ley, se consignarán las condiciones generales á que deberán sujetarse los tranvias, tanto en lo relativo à sus condiciones técnicas como à la tramitación que haya de darse á los expedientes de su concesión.

Art. 78. En el pliego de condiciones especiales que ha de formar parte de la concesión de todo tranvía, se fijarán las condiciones particulares que, además de las generales à que se refiere el artículo anterior, deberán regir para su construcción y explotación.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 79. Lo consignado en la presente ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad a su publicación, y con arreglo a la legislación entonces vigente.

Art. 80. Quedan derogadas las leyes, decretos y de-más disposiciones anteriormente dictadas que estén en

oposición con la presente ley.

Aprobada por Real decreto de esta fecha. Madrid 9 de Diciembre de 1887. BALAGUER.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruído á instancia de D. Agustín San Román Alonso, D. Domingo Rodríguez Fernández, D. Casimiro Chimeno Fernández y D. Francisco San Roman del Campo en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas minero medicinales que de su propiedad brotan de cuatro manantiales en Calabor, provincia de Zamora:

Resultando que se han cumplido los trámites regla-

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido declarar de utilidad pública las aguas sulfurosas sódicas ferruginosas de Calabor, que con esta denominación habran de utilizarse, señalando como temporada oficial para su uso en el establecimiento desde 15 de Junio á fin de Sep-

Es asimismo la voluntad de S. M. no se autorice la apertura del establecimiento al servicio público hasta tanto no este construido aquel con arreglo a los planos presentados en esa Dirección general, que se dote al balneario de los aparatos hidroterápicos necesarios para el uso de las aguas, y se adquiera una caldera generadora de vapor para la calefacción de las mismas; debiendo manifestarse al Gobernador de la provincia que, de conformidad con lo preceptuado en el art. 23 del reglamento, estimule el celo de la Diputación provincial à fin de que se construya la carretera proyec-tada con objeto de facilitar el acceso al establecimiento y, por consiguiente, el uso de las aguas.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1887.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de las consultas que se han ste Centro acerca del cumplim tículo 8.º y de la disposición general primera del Real decreto de 16 de Septiembre de 1886, reformando los estudios de la Facultad de Medicina; teniendo en consideración que los progresos que representa la división de algunas antiguas asignaturas debe utilizarse en provecho de todos los alumnos, puesto que precisamente dicha división lleva por objeto corregir antiguas deficiencias de la enseñanza médica:

Considerando que dentro del mismo establecimiento no es posible dar la enseñanza de una asignatura con arreglo à dos programas de estudios diferentes:

Considerando que los alumnos matriculados no tienen derecho á exigir una enseñanza más limitada cuando se les proporciona otra más extensa, sin que por esto se aumenten los gastos de matrícula, ni el tiempo invertido en el período de la Licenciatura, ni aun en la

forma del examen;
S. M. la Reina. Regente, en nombre de su Augusto
Hijo el Rry D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido

disponer lo siguiente:
Articulo 1. Que los Profesores encargados de las nuevas asignaturas de Anatomía patológica y de Curso de las enfermedades de la infancia con su clínica. deberán considerar como alumnos oficiales á los que. conforme al Real decreto de 13 de Agosto de 1880, estuvieren matriculados respectivamente en la asignatura de Patología general y Anatomía patologica, y en general, Emilio Nieto.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

la de Obstetricia, Ginecología y Enfermedades de

Art. 2. Que estos alumnos tienen derecho à verificar las matrículas y exámenes de prueba de curso de las citadas asignaturas, conforme al Real decreto del año 1880, pero que están obligados á la asistencia de las asignatures à que se refiere el precedente artículo.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: La reorganización del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, acordada por Real decreto de 18 del finado Noviembre, á la vez que tiende a mejorar y asegurar en lo posible la situación del personal de que se compone, responde también à la noble aspiración de hacer de nuestros Museos, de nuestros Archivos y de nuestras Bibliotecas, verdaderos Centros en los cuales las personas estudiosas puedan hallar, junto al recuerdo de las glorias de la patria en el pasado y en el presente, los medios que pueden servir para perpetuarlas y para fomentar su civilización y su cultura en el porvenir, por lo cual, y atendiendo a que tan lisonjeros resultados sólo podrán alcanzarse mediante la constante asistencia y trabajo asiduo de un personal que acaso sería más numeroso, dada la importancia de sus funciones, si el estado del Tesoro público lo permitiera; S. M. la Rana Regente Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfon-so XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que ninguno de los individuos del citado Cuerpo, cualquiera que sea su categoría y clase, con inclusión de los Vocales de la Junta facultativa, en concepto de tales, y del Oficial y Ayudantes que con arreglo al art. 58 del novisimo reglamento deben auxiliar los trabajos de Secretaría de dicha Corporación, deje de prestar los servicios que le correspondan en el establecimiente à que se halle adscrito, sin exceptuar de esta obligación más que à los Catedráticos numerarios de la Escuela de diplomática.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Exemo. Sr.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido à bien disponer que la plaza de Profesor numerario de Violin, vacante en la Escuela Nacional de Música y Declamación se provea por oposición, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero de 1880, y con sujeción al reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1887. NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

El Exemo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 22

del actual, me dice lo que sigue:
«Ilmo. Sr.: El Rey. (Q. D. G.), gren su nombre la Reina Regente, ha tenido à bien disponer como aclaración de lo preceptuado en el art. 19 del Real decreto de 6 de Noviembre de 1885, sobre distribución y clasificación de Establecimientos penales, lo siguiente:

1.º Los Presidentes de las Audiencias comunicarán á esa Dirección general, en hoja separada para cada uno de los reos, en el término de tres días, á contar desde la fecha en que sea firme la sentencia recaída en toda causa en que resulte condena, consistente en privación de libertad, los datos

1.º Tribunal sentenciador que haya impuesto la condena a que la hoja se refiera.

Nombre y los dos apellidos del penado. La edad del mismo. Su naturaleza, vecindad y profesión.

3.0

Cárcel donde se halle á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales por el Tribunal senten-

Fecha del día en que la sentencia sea firme,

Delito que haya cometido.

8.º Condena que sa le haya impuesto.

Y 9.º Si de los antecedentes penales del reo resulta si es primera ó segunda condena, así como si al extenderse la hoja

está sufriendo alguna otra.

2.º Esa Dirección general, en cuanto reciba las indicadas hojas, acusará su recibo, y al mismo tiempo participará á los Presidentes de las Audiencias que las hayan remitido el Establecimiento penal adonde hubiere sido destinado cada reo para extinguir su condena.

Lo que de Real orden traslado á V. I. para su mási exacto

cumplimiento.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 30 de Noviembre de 1887.—El Director

MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo de Redenciones y Enganches militares. — Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de las vacantes anunciadas hasta él dia de le fecha que, con arreglo al art. 27 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes los aspirantes que á ellas tengan derecho.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	60NDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE HACIENDA						
dministración de Contribuciones y Rentas de Madrid	*	Aspirante segundo	. 1.000	>	* >	on and a second of the second
ntervención general de la Administración del Estado	>	ß Idem primero	1.250	*	»	» » »
	D	Mozo de oficios	. 750 . 750	»	»	»
duana de Málagalem de Bilbao	»	Pesador tercero	1.000	> »	»	. ¥1 . ≯
esorería de Hacienda de la provincia de Huesca	•	Aspirante tercero	. 750	` >	» »	* *
ontaduría central de la Administración del Estado	>	Idem segundo	1.000	»	* * * >	» ·
ntervención de Hacienda de Santander	»	Idem primeroOficial quinto	$\begin{array}{ccc} . & 1.250 \\ . & 1.500 \end{array}$	* > .	»	»
dministración de Propiedades é Impuestos de Córdoba tervención de Hacienda de Sevilla	>>	Aspirante segundo	. 1.000	»	, , , ,) ⊅ V a: y
em de la Administración del Estado (Corporaciones civiles)	- ≯ 11.	Auxiliar	. 1.250		' ∉ ' , '>	
aja general de Depósitos (Dirección)	Þ	Aspirante primero	. 1.250	>	» ************************************	Las que marca el a
irección general de Rentas (Idem)	•	Idem	. 1.250	»	» {	tículo 9.º del regl mento de 10 de Oct
		r raem segundo	. 1.000	>	* (bre de 1885.
dministración subalterna de Rentas Estancadas de Hellin	2	Administrador	1.250	39 A	28.700	and the second second
(Albacete)em de Zalamea (Badajoz)	»	Idem	1.000	»	20.000	* »
em de Huéscar (Granada)	•	Idem	1.250	×	13.400	»
em de Estepa (Sevilla)	» »	Idem	1.250	»	12.700	»
em de Requena (Valencia)	₽	Idem	1.250	»	35.800	Las que marca el a
macén de efectos estancados de Cáceres) >	Mozo	500			tículo 1.º del regl
iministración de Loterías de segunda clase, núm. 10, de Vi-						mento de 10 de O tubre de 1885.
llajoyosa (Alicante)	>	Administrador	Premio.	»	2.500	>
			El 4 por 100			ascallyd pil Remo
em de id., núm. 18, de Deusto (Vizcaya)	»	Idem	en los sor- teos ordina-		2.500	e de la companya de l
em de primera, núm. 14, de San Sebastián (Guipúzcoa)	Ď	Idem	rios yel 2 en	· }	4.000	»
			los extraor-	, e o consideration		
	ngu Ar	in the second of	dinarios. El 2 y el 1'25		francisco de la companio	1000
em de segunda, núm. 10, de Don Benito (Badajoz)	»	Idem	El 2 y el 125 por 100		2.500	»
seeden comment de Deienfederder (Disseeden)	. > " {	Aspirante segundo		in programme to the second se		
rección general de Propiedades (Dirección)		Idem	1.000	an Chromitan Stranford	Page 1	and said the grown and
ministración de Propiedades é Impuestos de Sevilla	>	Idem	1.000		> 4	Las que marca el a
em de Balearesm de Cuenca	,> 20	Idem		ran er en		ticulo 9.º del regl
and the control of th	. 2 W x	Idem primero	1.250	or and the property of the second	* > 1	mento de 10 de O tubre de 1885.
em de Lérida	**	Idem tercero	750	Farmeliay ed.		**************************************
em de Murcia	> 0 1	Aspirante segundo	1.000	→		
	(Cabo	1.000	o - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -	* > (Las que marca el s
sguardo de Sales de Almería	* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	Dependiente	750 75 0	>	» }	tículo 1.º del regl mento de 10 de 0
				* >	-	tubre de 1885.
ervención de Hacienda de Salamancauana de Bonanza	> 500	Aspirante segundoPesador portero	1.000 750	3	>	² * >
ervención general de la Administración del Estado (Conta-		resauor portero	100	3	*	·* D
uría central\	> ² / ₂ ≥ 3	Aspirante segundo	1.000	.	»	
ervención de Hacienda de Badaioz	»1.17/	Idem.	1.000		3 3	
ministración depositaria de Rentas del partido de Trujillo	3	Idem of . / sees to ease	1 000		i.	
Cáceres)	» >	Oficial quinto.	$1.000 \\ 1.500$	»	» »	>
m de Ciudad Real	>	Idem	1.500	»	» ·	» ▶
uana de Cartagena		Portero	750	*	****	* **
orería de Hacienda de León	>	Aspiranté terceroIdem		* >	> >>	» ` »
ministración de Contribuciones y Rentas de Alava	≫ 7d≥	Idem segundo		* *	3	» »
ervención de Hacienda de Badeioz	>	Idem primero.	1.250		»	^ >>
m general de la Administración del Estado (Cornoracio-			The second second	and the same of th		of after an experience of the second of the
es civiles)	» »	Auxiliar	1.250 1.000	>	* >	- A
m do Hadiomaa do Olombo		The second secon	2.000	7	»	
ministerio de la Gobernación						
pierno civil de la provincia de Oviedo	>	Aspirante primero	1.250			Eller) - V. A. A.
m de Granada	• »	Idem	1.250	»	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	Moralidad é instruc
m de Málaga	*	Idem	1.250	,	» }	ción primaria, buen
	_ \	Aspirante primero, Escribiente tercero	1.250	»	> \	letra y ortografía.
nisterio de la Gobernación		Idem id	1.250	*	*]	D
	,	Mozo	1.000	»	30 > V	Buena conducta y sa ber leer y escribir.
pierno civil de Valladolid	<u>.</u> 1	Oficial quinto	1.500		Page	Moralidad, instrucció
m de Canarias	> 2 > 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	Aspirante primero	1.250	and the state of t	» »	primaria, buena letr
and the second of the second o					्र स्थापन क्रिक्	y ortografía
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA				#		
dianeia da Rusana (Constanía)			1.000		ang ngalawan Albania. Managan	
diencia de Burgos (Secretaría)ección legislativa (Imprenta)	» >	Aspirante segundo	1.500	3. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.	* >	· • • • • • • • • • • • • • • • • • • •
						Veinticinco di de de
liencia de Madrid (Juzgado de Lillo)	3	Alguacil	480		* > }	edad, saber eer eer
MINISTERIO DE ULTRAMAR		and the state of t				escribir.
	,	Ordenanza	1.250			
isterio de Ultramar	» {	IdemAspirante segundo, Escribiente tercero	1.250 1.000		3)	» »
MINISTERIO DE LA GUERRA		The state of the s	**************************************	r de maria de Montre de la composición de la composición de la composición de la composición de la composición La composición de la		
	- 10 ± 10 ± 10 ± 10 ± 10 ± 10 ± 10 ± 10	gan ay agan ji tira a kaji Digita dagitak kesistan		and the state of t		1. 5. 2.00 1 1 W
ión de Estado Mayor	(Escribiente militar	1.000	* *	* *	
TO COLORO O COLORO O COLORO COLORO O COLORO DE	and the	demdem	1.000 1.000	ti da da gala 🌺 da da Airi aga Tagan ay	.	* • · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
		WOMEN OF CONTRACT	,	Tan managada Jawa	, T	.as señaladas en el ar
cción general de Artillería.—Fábrica de Murcia	>	Auxiliar de almacén	1.000	Las que concede el reglamento de 28		ticule 10 de la Rea
Bomoras do III atronias - X aprica do Indicias			2.000	de Mayo de 1878.	· * 1	orden de 16 de Abri
			· papa pro-		scare & Pales	de 1886.
Capitania General de Castilla la Nueva	er e			ing the property of the Artifact Country of the Artifa	production of the state of the	
			er (September 2017) (1997) September 2017	eg en ergerigg i kalende et et stigtige. Kan de skalende	The second second second	
	/ 1	Tiel de consumos	500	\$2.00 ∠ 2.00		
tamiento de Montalbanejo (Cuencaj	» / i	Dependiente de id	427'50	in kinggi hiji kara k a sarata a kara		

Department of contractions of a Teledon. Department of Comment (Comment (C	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categorias	CLASE DE DESTINO	SUELDO	gratificaciones Y demás ventajas	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Dipute size provious de Chanac (Sentrate). Otres gibbles de la protenta de Mariel. Aprellamento de Vittação de Salvada (Longia Manieja). Dipute gibbles de Manieja. Dipute gibbles d	Ayuntamiento constitucional de Toledo	>	Guardia municipal	730	Mark Arang Sa	3 3	· · · · · ·
Other printings de jumperation in Machella Manningshill M	Diputación provincial de Cuenca (Secretaria)	»	Auxiliar segundo	1.100	# ≯	- 1	les de contabilidad provincial y muni- cipal.
Agrantimente de Villerige de Reinvertir (Service) Corresponding de Corresponde d	Obras públicas de la provincia de Madrid	>				<	años y menor de cuarenta, y no tener impedimento físico
Chara públicas do Pepris. Compression C	Ayuntamiento de Villarejo de Salvanés (Hospital Municipal).	5 N	Encargado	92		•	para el trabajo.
Courte de fan Cal. Des de Sancia.	Obras públicas de Segovia	>	Guarda del Pinar de Propios		» •	> >	»
James Dichlome	Idem de San Nicolás		Idem	»	22.50	» »	» »
Aymatemiento de Madrid Company		*	Idem	»	25		**************************************
Ayustemines de Madrid. 100			Idem	995	·· »		
Aymataminato de Madrid			Idem	995		>	
Limm	A wantomion to do Maduid		/ Idem	995		>	
CAPTANÍA OFFIRELD DE CATALOÑA Oblinse públices de Buccadones	Ayuncamiento de mauriu	•	\ Idem	995	»		/ escribir correcta-
CAPTRAIA CONTROLL DE CAPACIONE. Direct públicar de l'Archone. Jungando de instrucción del districto dal Respitad de Sarcolone. Jungando de instrucción del districto dal Respitad de Sarcolone. Jungando de instrucción del districto dal Respitad de Sarcolone. Jungando de instrucción del districto dal Respitad de Sarcolone. Jungando de instrucción del districto dal Respitad de Sarcolone. Messa de Sarcolone. Messa de Sarcolone. Messa de Sarcolone. Alternatión de sarcolone. Alternatión de sarcolone. Alternatión de Sarcolone. Alternatión de Sarcolone. Jungando de instrucción del districto dal Respitad de Sarcolone. Messa de Sarcolone. Messa de Sarcolone. Messa de Sarcolone. Messa de Sarcolone. Jungando de instrucción del districto dal Respitad de Sarcolone. Messa de Sarcolone. Notario de Sarcolone. Jungando de instrucción del districto dal Respitad de Sarcolone. Jungando de instrucción del districto dal Respitad de Sarcolone. Jungando de instrucción del districto dal Respitad de Sarcolone. Notario de Sarcolone. Jungando de Sarc			Idem	995	»	> > > > > > > > > > > > > > > > > > >	
Obras públicas de Baradona. Todo cemínero.			Idem	995	: 	>	
Obras públicas de Burculona. Per seminero. 265 diaries. 275 diaries. 275 diaries. 275 diaries. Participación de characterica de distrito dal Hespital de Baccolona. Janguado de Instrucción del distrito dal Hespital de Baccolona. Janaticia previncial de segunda essentiana do Bercolona. Alguncol. Ses do 11 de value de Contractica de Contracti	CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA		Tuomine the second seco	990			end the will be
State Participate of instruction of districts of the Compilated as Decocions Linear L			(Paón ceminaro	005 4::	•		no exceder de cua-
Jagesda de instracción del distrito del Hospital de Barcalona. Institute provincial de segunda emeñana de Barcalona. Mon se asso. Carriaria commania. De accessor de enazasante de l'accessor de l'	Obras públicas de Barcelona	>>	<i>t</i> = •		**************************************		dimento físico para
Jungside de internencio del distrito del Hospital de Recealenna. Junitiquis provincial de segunda emulianza de Burcelonna. Metro de assoo. Apertanda correctata en arean socia. Lineare de la finicia de la finicia de des des de la finicia de la finicia de serie de la desta de la finicia de serie de la desta de la finicia de serie de la finicia de la						1	(* el trabajo.
According provincial de segrende encodeanes de Barcolons	Juzgado de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.				de el Real decreto	4	b
CANTENSÍA ORUMAL DE ANDALDEÍA Universidad Jimoria de Sevilla, Gabineta de Historia natural e de las Pacadas de Granitas. Jacob de seso. 1000 1020 Ser canado. CANTANÍA CRESTAL DE VALENCIA Comisión provincial de Valendia. Ayunteministro de Arthema. Jesú de		Park I	이 일일도 하는 것이다. 나는 것이 나는 사람이 없다. 나를 생각하다	A A B A A A A A A A A A A A A A A A A A			
Universidated florest de Sevillaches de Historia natural sestima, production de Sevillaches de Historia natural sestima provincial de Sevilla (Hospital Central). Porteron. 91299 Ser casando. Consistin provincial de Sevilla (Hospital Central). Porteron. 91299 Ser casando. Consistin provincial de Valencia. Judia casantina Judia J	Instituto provincial de segunda enseñanza de Barcelona	>> "	Mozo de aseo	750	•	•	ta años y saber leer y escribir.
de la Prochied de Glencia. Diputación provincial de Savella (Goginal Contras) Doctoro. Diputación provincial de Savella (Goginal Contras) Doctoro. Diputación provincial de Valencia. Doctoro. Diputación provincial de Internacion Doctoro. Diputación provincial de Internacion Doctoro. Diputación provincial de Internacion Diputación provincial de Internacion Diputación provincial de Caranda. Doctoro. Diputación provincial de Internacion Diputación Diputación Diputación Diputación Diputación Diputación D			Marketing of the Marketine consistence of the American State of th		n de la completa de La completa de la co	sakit sa	en de la companya de La companya de la co
Diputación provincial de Sevilla (Rospital Cantral). Comisión provincial de Valencia. Comisión provincial de Valencia. Des estimicro. Comisión provincial de Comisión. Des estimicro. Castranta no asacor. Des estimicro. Comisión provincial de Hueses (June provincial de Institute de Comisión. Des estimicro. Comisión provincial de Hueses (June provincial de Institute de Comisión. Des estimicro. Castranta de Rospon. Des estimicro. Comisión provincial de Comisión. Des estimicro. Des estimi	de la Facultad de Ciencias				and the state of	* . 3	en e
Pefe caminster 100	Diputación provincial de Cordoba	•)	* >	Ser casado.
Command previous de Faceleste	CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA	-4.		Z ≪	n en	in the second	and the second of the second o
Agundamiento de Archema. Ayuntamiento de Archema. Ayuntamiento de Archema. Depositario de fondos municipales. Josephario de fondos de fondos de fondos municipales. Josephario de fondos de fondos de fondos de fondos de fondos municipales. Josephario de fondos d	Comisión provincial de Valencia	•) Idem	730 -		*)	
Ayuntamiento de Archena Algunal de la Aleadida 12.000 catinea s riisticas o urbanas		*	Idem segundo de ídem	984	» »	» » »	
Ayuntamiento de Archena. Proposition Cambra de Sampo y Inseria Cambra de Samba Cambra de Samba de Sambra Cambra de Samba Cambra de Samba			Alguacil de la Alcaldía	500		12.000 enfi	nca s rústicas ó urbanas.
Captania Gereral De Granda Captania Gereral Gereral Gereral De Granda Captania Gereral Gere	Ayuntamiento de Archena		Guarda de campo y huerta	450	>	» •	>
Begultarers		i i	Idem	500	»	,	3 3 3 3 3
Peón caminere 730			Sepulturero	300		.	
Corresponded de Albacete Companies C		24.00	Peón camineroIdem	730 730		.	Tener més de veinte
Idem.	Obras públicas de Albacete	*) Idem	730	. (18. 18. 18. 18. 18. 18. 18. 18. 18. 18.		años y no exceder de
Peón capataz. 225 diarias Peón capataz. 225 dia			Idem	730	»' »	» »	dimento físico para
Diputación provincial de Granada. Peón caminero C38 Cargaria, no exceder de cuarenta años. Idem id. (Hospicio provincial). Cuartelero tercero C38", Idem id. (Hospicio provincial). Cuartelero tercero C38", Idem id. (Hospicio provincial). Cuartelero tercero C38", Idem id. (Hospicio provincial). Portero T50 Idem id. (Hospicio provincial) Idem id. (Hospicio provincial) Portero T50 Idem id.			Peón capataz	100		in the second of	
Diputación provincial de Granada	CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA	A.		es. The second of the second o	on the second of	i Na rangiga yay	
Idem id. (Hospicio provincial). Cuartelero tercero. Capitanta general de Husea (Junta provincial de Instancia) (Hospicio provincial) (Hospicio provincia	Diputación provincial de Granada	· >		000	» • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	3 (1) (1) (2) (3) (3) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) grafía, no exceder
Idem id. (Hospicio provincial)		or e		030			(Examen.) I Idem id., conocimien-
Universidad de Granada. Portero. 750	그는 일과일 사진 수있는 하는 그리고 하게 되는 그 것 같아. 그 하는 그는 사람들은 그 하다.	:		638'75	en de la deservación de la deservación La deservación de la	>	{ aritmética y nocio-
Universidad de Granada Portero 750 Secretaria Secribir correctare Secribir correctare Secribir correctare Secribir correctare Secribir correctare Secribir correctare Secribir de Huesca (Junta provincial de Institución provincial de Huesca (Junta provincial de Institución provincial de Huesca (Junta provincial de Institución provincial de Escribiente 1375 Secretaria Secribir de Institución provincial de Teruel. — Partido de Albarracín Agente recandador 500 Portero Secribir de Institución provincial de Teruel. — Partido de Albarracín Agente recandador 500 Portero Secritaria Secribir de Institución Secritaria Secr		- Ja- ³					(Examen.)
Capitania general de Aluesca (Junta provincial de Institución provincial de Huesca (Junta provincial de Institución provincial) Escribiente 1375	Universidad de Granada	2 »	Portero	750	8		edad, saber leer y escribir correcta-
Diteración provincial de Huesca (Junta provincial de Institucción pública). (Secretaría).			A section of the sect				mente y contar.
Escribiente 1375 13							기가 있는 것이 되었다. 그런 말을 하 1일(1) 전기를 하는 사람들이 되었다.
Diğutación previncial de Teruel. — Partido de Albarracín. Agente recaudador 999 7.480	trucción pública). (Secretaría)	Ø . ≯	Mozo tercero	1879 500			1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1
Idem	Dioutación previncial de Teruel.—Partido de Albarracín Idem.—Idem de Alcañiz	* *	Idem	999 999	» »	9.814	
Idem — Idem de Híjar	Idem.—Idem de Calamocha	* >	Idem	999 999		6.524	
Idem — Idem de Mora. Idem — Idem de Teruel. Idem — Idem de Valderrobles. Idem — Idem de Valderrobles. Idem — Idem de Valderrobles. Idem — Idem de Muiño. Idem de Muiño. Idem — Idem de Reyeses. Obras públicas de Orense. Idem — Idem — Idem Idem — Idem — Idem Idem — Ide	Idem.—Idem de Hijar))	Idem	999		8.350	
Compañía arrendataria de Tabacos de Bugallido	Idem.—Idem de Mora	`	IdemIdem	999		8.367	
Compañía arrendataria de Tabacos de Bugallido	Idem.—Idem de Valderrobles.	Ŋ	사람들은 사람들은 사람들은 사람들이 되었다면 보고 있는데 보고 있는데 보고 있는데 보고 있다면 보고 있다면 보고 있다면 보고 있다면 보고 있다면 보고 있다면 되었다면 되었다면 되었다면 보고 있다면 나	999			
Idem de Muiño	그는 이 생생님은 사람들이 들어들어 들었다면 하나 사람들이 하는 것이 나를 하는 것이 되었다면 하는데		Expendedor	• Durmin	844.00.6.5354.000.00	(++++)++++++ •	
Obras públicas de Orense	Idem de Muiño	\$ \$	IdemIdem	Idem		* 3	
Tdom do Trans	Obras públicas de Orense	1	Idem	\730	**************************************		años y no tener im-
and the contract of the contra	Idem de Lugo		, Idem	المتعاصف المعادات والمعادات		**************************************	

DEPENDENCIA O SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Diputación de Orense (Secretaría)	» » »	Ordenanza	730 540 456'25 722'50 730	**************************************	» » »	(5.1) (55.1) asiatean mae
same do instrucción de Ofense (Secretaria)		Отионания	×			Lectura, escritura al dictado, aritmética mercantil con conocimiento exacto de teneduría de libros.
Ayuntamiento de Sarria (Lugo.) (Secretaria)	y	Escribiente	730	The second secon		aplicada al sistema de contabilidad que rige en los Ayunta- mientos, nociones de
Capitanía ceneral de Castilla la Tirja		and the second of the second o		J. M. C. L. Colonia and George J. C. L. Colonia and September J. C. Colonia and J. C. Colonia J. C. Colonia and J. C. Colonia	etat ele elegis el Carrende elegis elegis	la confección de pre- supuestos munici- pales.
Ayuntamiento de Zamora (Secretaría) Escuela elemental de Comercio de Valladolid	» »	Escribiente	1.000 750	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	**	» » No exceder de cuarenta
Obras públicas de Salamanca	>	Peón caminero	730 999	on the second s	S CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR	años, sin impedi- mento físico para el trabajo.
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS Obras públicas de Soria	» »	Peón caminero Idem	730 730	*	>	Idem id. id.
Capitanía General de Extremadura Ayuntamiento de Hornachos (Secretaría)	>	Auxiliar	645	The second secon	general van State (1992) State (1992) State (1992) State (1992)	Haber servido destino
						de igual clase ó de categoría superior en la Administración provincial, y acredi- tar, previo examen
Diputación provincial de Badajoz (Secretaría)	>	IdemEscribiente primero	1.500 1.250		** **********************************	ante la Comisión pro- vincial, que poseen nociones de las leyes provincial y munici- pal, y además ele- mentos de aritméti-
						ca y gramática, es- critura al dictado, con arreglo á los programas que para
Alcaldía de Mahón (Sección de Contabilidad de la Comisión municipal de Beneficencia)		Oficial	720			otras provisiones se formaron opertuna- mente.
DIRECCIÓN GENERAL DE PENALES				A CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR		an Arabi Amerikan Arabi Santa Sa Arabi Santa S
Dirección general (Administración civil)	9	Oficial quinto	1.500	San Daries ordanian secondo nos con-	» »	» Examen ante el Tribu-
Correccional de Las Palmas	>	Vigilante tercero	1.250	3	>	nal de Consejeros penitenciarios de lectura, escritura, gramática, aritméti- ca y nociones de
Cárcel de Montblanch. Idem de Guernica. Idem de Illescas. Idem de Berja. Idem de Zaragoza. Idem de Barcelona. Correccional de Lorca.	> > > > > > > >	Director Idem Idem Sabdirector Pertero Llavero Vigilante. Idem	912 638,75 637 550 630 912:50 750 875	» » » »	» » » »	moral. Examen de lectura, escritura y gramática, nociones de antimética ante el Tribunal que se constituirá en la provincia.
Idem de Berja	>	Idem.	750			Examen ante el Tribu- nal de Consejeros pe- nitenciarios de lec- tura, escritura, gra-
Idem de Utrera	» »	Administrador	800 750 750		266 250 250	mática, aritmética y nociones de contabi- lidad, economía po- lítica de derecho ad-
DIRECCIÓN MENERAL DE SEGURIDAD						ministrativo y con- tratación de servi- cios públicos.
Dirección de Seguridad	» •	Aspirante primero	1.250 1.250	> 1	» »)	Han de proceder del
	> > > > >	IdemOrdenanzaAgente de segundaIdemIdem	1.250 1.000 1.000 1.000		» » »	Cuerpo de Seguridad 6 de Vigilancia.
Ramo de Vigilancia de Madrid	» » »	Idem Idem Idem Idem Idem Idem	1.000 1.000 1.000 1.000 1.000	**************************************	» »	Las mismas que los Agentes de provin- cias.
Ramo de Vigilancia de Madrid	* >	Idem	1.000 1.000 1.250		**************************************	Ser mayor de veinti-
Idem de Cádiz	> >> >> >>	Agente de segunda	1.000 750			cinco años y no ex- ceder de cuarenta y
Idem de Ciudad Real	» » »	Idem. Idem. Idem. Idem.	750 750 750 750 750			cinco; acreditar bue- ne conducta, no te- ner antecedentes pe- nales, por medio de
Idem de Zaragoza DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS	>	idem	750			certificaciones; saber leer y escribir co- rrectamente.
Alicante.—Elda	» »	Administrador Aspirante segundo Idem Ordenanza	1.000 1.000 1.000 750			
				그 사람들은 사람들이 되었다. 경기 : 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100		

DEPENDENCIA Ó SERVICIO		GLASE DE DESTINO	SUELDO	CHATIFICACIONES	FIANZAS	CONDICIONES ESPECI
						
sca.—Benabarre	•	Administrador	750	»	»	_
o.—Chantada	>>	Idem	750	>>	>	
n.—Fonsagrada	>	Idem	750	»	»	*
aga.—Coin	>>	Idem	1.250	·	n a	,
edo.—Principal	>	Oficial quinto	1.500	2	2	
encia.—Paredes de Nava	. »	Administrador	750	<i>"</i> "	,	"
tander.—Ramales	>>	Idem	1.000	,	~	<i>»</i>
ael.—Principal	»	Oficial quinto	1.500	"	»	»
adolid.—Tordesillas.	»	Administrador	750	<i>»</i>	3	* »
ería.—De Turre á Mojucar		Deads		»	>	»
org Do Skillon & Translated	3	Peatón	250	»	>	>
ares.—De Soller a Fornaluts	> >>	Idem	189	>	>	>>
elona.—Caldas de Estrach	*	Cartería	150	>>	>	»
1.—De Manresa á San Fructuoso de Races y acrecados	· »	Peatón	602'43	>	*	x
cos.—Cubilla del Campo	4	Cartería	350	»	<i>"</i>	<u>, , , , , , , , , , , , , , , , , , , </u>
res.—Nunomoral.	9	Idem	100	~	,,,	
ellón.—Almenara	>	Idem	375		<i>y</i>	<i>*</i>
na La Graña	-	Idam	150	»	»	>
IIII. — MA Aliantan and an analan and an	D	Idem		»		*
dalajara. —De Torronteras á Recuenco	>	Peatón	250	>	>>	»
. — De Torija á Rebollosa	>	Idem	282,50	*	»	₩
.—De Somolinos á Cantalojas	>	Idem	472:50	>>	>	»
.—De Horche á Valdarachas	>>	Idem	250	>	>	>> -
ouzcoa.—Azcoitia	>	Cartería	300	>>	. »	>
.—De Azpeitia á Regil	· "	Peatón	475	~	**	
sca.—De Panticosa á Sandimés	>>	Idem	283'50	"		n .
Do John & Manche Deel	<i>"</i>		600	"		<i>y</i> *
.—De Jaén á Mancha Real		Idem		»	»	»
.—De León á Valdefresno	»	Idem	250	»	, »	>>
ı.—De La Bañeza á Laguna Dalga	≫.	Idem	600	>	>>	»
da.—De Cervera á Guimerá y agregados	>>	Idem	600	>>	>>	»
coño.—Baños de Río Tobía	>>	Cartería	150	>>	>-	»
n.—De Navarrete á Ventosa	a	Peatón	325	»	3	>
o.—Villameá	- »	Cartería	150	, <u>,</u>	<i>n</i>	»
Transinan	»	Idem	150			
1.—Escaizon	"		600	, ,	,,	"
n.—De Chantada á Santa María de Carballedo	» _	Peatón		»	>> -	<i>*</i>
cia.—Alguazas	*	Cartería	350	. »	»	*
arra.—Irurzún á Izañeta	>>	Peatón	450	»	>	»
nse.—Piños	>>	Cartería	150	»	>	> 1
n.—Junquera de Ambia	>>	Idem	150	»	>>	»
edo.—De San Antolín de Ibias á la villa de Fonsagrada	»	Peatón	600	*	>	»
De Costronal & Figuresca	**	Idem	200	,,	<i>"</i>	»
n.—De Castropol á Figueras	. >>		600	~		
n.—Grandas de Salime á San Antolín de Ibias	* *	Idem	7 55		, ,,	,
n.—De Labiana á Cazo	>>	Idem		»	»	17
n.—De Nava á Martín Pona	*	Idem	225	»	>	»
n —De Grandas de Salime á Villanueva de Oscos	>>	Idem	600	»	>	>
ncia —De Carrión á Villamarco y agregados	»	Idem	565	»	>	»
tevedra.—Barrio de Villanueva	"	Carteria	150		>	» »
n.—De Barrio de Villanueva á Lalín.		Peatón	300	>>	»	>
		Idem	250	*	<i>''</i>	>>
tander.—De Torrelavega á Cortes	>		450	» »	,,	ű.
ovia.—De Nava de la Asunción á Martín Muñoz	>>	Idem	250	»		
encia.—Manuel	>	Cartería			<i>></i>	,,
n.—De Albaida á Rufalí	>	Peatón	165	»	>	*
n.—De Gandía á Almocises y agregados	. »	Idem	500	»	, »	»
eaya.—San Salvador del Valle	>>	Cartería	150	>	»	>>
nora.—De Toro á Venialbo	»	Peatón	567	»	»	»
agoza.—Grisén	"	Carteria	425	»	»	. »
m.—De Caspe á Nonaspe.	"	Peatón	774.9) »	>	»
	"	Idem			>	»
m.—De La Almunia á Alpartir	»	IUCIH		<i>\</i> .	-	
				and the second s	ing in the second se	
COMISIÓN PERMANENTE DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL		and the same of the first the second of	e Tarakan Barana Barana		k lake to the spragger of probability	
DE ALICANTE		가 있다. 그 사람들은 사람들이 되었다. 그 사람들이 가장 하는 것이 되었다. 그 사람들이 사람들이 되었다. 그 사람들이 되었다면 되었다. 그 사람들이 되었다. 그 사람들이 되었다면 되었다면 되었다면 되었다면 되었다면 되었다. 그 사람들이 되었다면 되었다면 되었다면 되었다면 되었다면 되었다면 되었다면 되었다면				The San
	15		¥"7	gip (grad dasen ar am od		esercia filosofi _{sa} o
nisión provincial de Alicante	>	Peón Caminero	1'7)	>	

Madrid 12 de Diciembre de 1887.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito en alhajas, señalado conjel núm. 4.965, expedido por este establecimiento en 1.º de Diciembre de 1883 á favor de Doña María Diega Desmaisieres y Sevillano, Condesa de la Vega del Pozo, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día 20 de Noviembre último, fecua de la primera inserción de este anuncio en los periodicos oficiales GACRTA DE MADRID y Diario oficial de Avi-ses, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabi-

Madrid 12 de Diciembre de 1887. - El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad. Circular.

Pera llevar á debido efecto en lo sucesivo lo que se previeme en el art. 150 del vigente reglamento orgánico de Sanidad Marítimo, relativo a los libros, estados y demás documentos de las Direcciones especiales de los puertos, esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer que cuando se terminen los impresos suministrados á dichas dependencias á que se refiere la circular de 3 de Noviembre último (GACETA del 4), se proven las mismas de los que necesiten como crean más conveniente, con cargo á la consignación mensual de Secretaria, y ajustándose á los modelos anejos al reglamento citado, á excepción de los libros patentes, que continuará suministrándolos este Centro hasta nuevo orden, en vista de los

pedidos que se le hagan.

Dios guarde á V S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1887.—El Director general, Teodoro Baró. — Sres. Gobernadores civiles de las provincias maritimas y Comandante general de Ceuta.

adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Madrid á Castellón, provincia de Cuenca, cuyo presupuesto es de 37.889 pesetas 64 centimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobier-no civil de la provincia de Cuenca.

Se admitiran proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 13 de Enero próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 380 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acre-dite haber realizado el depósito del modo que previene la refe-

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 30 de Noviembre de 1887.-El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Madrid à Castellón, provincia de Cuenca, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determina-damente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE FOMENTO

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Enero de 1888, á la una de la tarde, para la próximo mes de Enero de 1888, á la una de la tarde, para la próximo mes de Enero de 1888, á la una de la tarde, para la la señalado el día 18 del próximo mes de Enero de 1888, á la una de la tarde, para la la subasta se celebrará en los términos prevenidos por la justrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la

Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cuenca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondien-te del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 13 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garan-tía para tomar parte en la subasta será de 210 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida ins-

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 30 de Noviembre de 1887.—El Director general,

J. Gallego Díaz.

D. N. N., vecino de...., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Ocaña á Alicante, provincia de Cuenca, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se anada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Enero de 1888, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Tarancón á Teruel, provincia de Cuenca, cayo presupuesto es de 29.801 pesetas 67

La subasta se celebrará en los términos prevenidos per la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y

planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cuenca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondien-te del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina,

desde el día de la fecha hasta el 13 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la

Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 300 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida ins-

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 30 de Noviembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Tarancón á Teruel, provincia de Cuenca, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos, y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será

desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre actual, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Enero de 1888, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conserva-ción en 1887 á 88 de la carretera de Albaladegito Guadalajara, provincia de Cuenca, cuyo presupuesto es de 10.263 pesetas

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Di-rección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, pa-ra conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cuenca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 13 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.º, arreglandose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garan-tía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en me-tálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida ins-

trucción. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 30 de Noviembre de 1887.=El Director general,

J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., según cédula personal núm..... enterado del anuncio publicado con fecha.... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 a 88 de la carretera de Albaladegito á Guadalajara, provincia de Cuenca, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

Universidad Central.

Secretaria general.

En cumplimiento y de conformidad con lo dispuesto por Reales ordenes de 8 de Septiembre de 1885 y 10 de Noviembre último, ha de proveerse por oposición, en la Facultad de Medicina de la Universidad, una plaza de Escultor anatómico dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales.

Para ser admitido á la oposición, se requiere:

1. Ser español.
2. Hebe-

Haber cumplido veinte años de edad.

3.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
Los ejercicios se verificarán en esta Universidad, y serán: El primero, un examen consistente en la contestación, á lo más en una hora, á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número veinte veces mayor que el de opositores, sobre Anatomía descriptiva.

El segundo, dibujar al natural una figura de expresión ó pintar una preparación anatómica normal o patológica, ya sea ante el modelo natural ó bien ante una pieza artificial modelada.

El tercero, ejecutar en cera, cartón, piedra ú otra sustancia á propósito, una pieza anatómica á vista del modelo natural ó artificial. Las piezas serán las mismas para todos los opositores, á cuyo efecto el de menor edad, elegirá una de las tres sacadas á la suerte de entre diez señaladas previamente por el Tribunal.

Para estos dos últimos ejercicios se facilitará á los opositores uno ó dos ayudantes de primer año ó que no hayan pasado del primer tercio del segundo, y se les permitirá consultar las obras que tengan por conveniente, dando cuenta al Tribunal de las que hayan examinado.

Para pasar de un ejercicio á otro, será indispensable haber

sido aprobado en el anterior.

El opositor que obtenga la plaza no adquirira con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

Los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes documentadas, exhibiendo su cédula personal, á este Rectorado, dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para su presentación finalizará á la hora de las cuatro de la tarde.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector, se anuncia para ge-

neral conocimiento.

Madrid 13 de Diciembre de 1887. El Secretario general, Leopoldo Solier.

Real Academia de Medicina

Habiendo examinado ya esta Corporación los expedientes presentados por los aspirantes á la plaza de Oficial facultati-vo de Secretaría, en virtud del anuncio inserto en la GACETA oficial de 14 de Agosto último, ha acordado se verifique la prueba que en el mismo se previene, el día 10 de Enero de 1888, debiendo tener lugar en la forma siguiente:

A las nueve de la mañana de dicho día, lo efectuarán los

señores que á continuación se expresan:
D. Tomás Valera y Jiménez.
D. Francisco Plaza y Escobar.

D. Angel Barriga y Rivas.
D. Isaac Alba y Rodriguez.

D. Angel Pelayo y Pelayo.

D. Ramón Ramos Herrera. Y á la una de la tarde del citado día, los opositores siuientes:

D. José Ortiz de la Torre.

D. Andrés Durán López

D. Santiago Iñigo de la Granja. D. Cristóbal López de Mezquia. D. Mario González de Segovia.

D. Enrique Salcedo y Ginestal.

Lo que se anuncia para conocimiento de dichos interesados.

Madrid 12 de Diciembre de ISS7.—El Secretario, Matías Nieto Serrano.—V.º B.º—El Presidente, Basilio San Martín.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 12

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

Núm. 195 Manuel España.—Fuentidueña.

Martina Vitorica.-Bilbao. Anselmo Castañeda.—Frómista.

Francisco Llorca.—Orcheta.

199 Adolfo Montesinos.—Murcia.
200 Presilla, núm. 10.—Vallecas.
201 Marcelino Conde.—Idem.
202 Juan Mellado.—Sevilla.
203 Manuel Acilu.—Chamartín.
204 María Acilu.—Idem.
205 José Toledo.—Supfiana.
206 Leocadia García, vinda de He

206 Leocadia García, viuda de Heras.—Barcelona.

Madrid 13 de Diciembre de 1887.-El Administrador, Ano nio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafes.

día 13

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
	Central:
Barcelona Jaén Segovia Jadraque	Mariano Gabarro.—Lista. Sr. Herron. — Costanilla Veterinaria, 16, Madrid. Gabriel de la Cruz.—Calle Carbón, segundo piso, primero derecha. Sr. Soubre. —Sin señas.
Torrelavega	Dolores Checa.—Torrijos, 20. Dorotea Lena.—San Gregorio, 8.
Cádiz. Enlace	Sr. Candesas Patiño.—Zurita, 12 y 14.
	Noroeste.
Haro	Enrique Divar.—Calle Limén, 3.
	Norte.
Gijón	Alejandro Ramos.—Fuencarral, 124, cuarto.

Madrid 13 de Diciembre de 1887.—Por el Jefe del Centro, Miguel M. Camblor.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. José Abascal y Carredano, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta M. H. villa. Para la instalación y orden de colocación de los puestos

que en las próximas fiestas es costumbre situar en la plaza Mayor y sus inmédiaciones, he dispuesto se observen las reglas siguientes:

1.ª Desde el día 18 del actual hasta el 6 de Enero próximo se permitirá establecer puestos de dulces, frutas, instrumentos rústicos y figuras de barro en las plazas Mayor y Santa Cruz y en las calles de Gerona, Ciudad Rodrigo, Zaragoza y Toledo, advirtiendo que los que se coloquen en el primer punto habran de situarse precisamente fuera de los intercolumnios de los soportales, junto á la acera y alrededor del jardín, dejando expedito el paso para el público.

2.ª Para la extensión de las licencias y colocación de los

puestos, se observarán las prescripciones que á continuación

Primera. Los vendedores que descen establecer puestos en las plazas Mayor y Santa Cruz, así como en cualquier otro punto de la población, incluso los muestrarios, barriles y demás que se colocan en esta época, lo solicitarán verbalmente desde hoy en las Tenencias de Alcaldía de sus respectivos distritos, donde se les facilitará un volante en que conste el nombre del interesado, géneros que va á expender y número de los que se le conceda, siendo indispensable, para obtener la licencia, la exhibición de la patente de la Delegación de Hacienda.

Con estos documentos obtendrán los del distrito de la Audiencia, en la misma Tenencia de Alcaldía, la oportuna licencía, y los de otros distritos se presentarán en el Negocia-do 3.º de la Secretaría, de doce de la mañana á cuatro de la tarde de los días no feriados, en donde les serán facilitadas las que soliciten, previo abono de los derechos que establece la tarifa siguiente:

Por un puesto de los situados con arreglo al plano, en la Plaza Mayor, calles de Gerona, Ciudad Rodrigo, Zaragoza y plaza de Santa Cruz... Un puesto en la calle de Toledo á la de los Estudios. Un puesto en cualquiera otro punto de la población, 16 12 incluso los muestrarios, barriles y demás que se colocan en esta época del año al frente de las tiendas.

Una vez obtenidas estas licencias, los interesados las presentarán al Sr. Teniente de Alcalde del distrito, quien los hará instalar en los sitios que hubieren obtenido desde el día 16 hasta el 18, de doce á dos de la tarde, hecha previamente la designación de los mismos.

Segunda. Las aves que se introduzcan en la capital, serán reconocidas por los peritos revisores supernumerarios del Cuerpo de veterinarios á su presentación en los fielatos. En dichas oficinas se verificará, además de la recaudación del derecho de consumos, la correspondiente al del Mercado, conservando el importe en depósito para ingresarlo como produc-

to del mismo. 3. En cumplimiento á lo prescripto en el bando dictado por esta Alcaldía Presidencia en 10 de Noviembre anterior, queda prohibida en absoluto la circulación y venta de pavos dentro de la población y sus zonas de ensanche. Las manadas de estas aves que se encuentren dentro de la capital, así como las que se introduzcan por los fielatos, serán conducidas in-mediatamente por sus dueños ó encargados al mercado esta-blecido para su venta en la Pradera del Canal, donde serán reconocidas escrupulosamente por un revisor veterinario, disponiendo la separación y aislamiento de las que resulten enfermas de la viruela, las cuales serán vigiladas en sitio conveniente y sacrificadas, si se considera necesario.

4.ª Bajo ningún pretexto se permitirá causar daños en el empedrado, cuyo abuso será castigado en el acto de come-

terse.

Queda también prohibido establecer juegos de ruleta ni otro alguno de azar en la vía pública, con objeto de rifar juguetes ú otros artículos.

Los Sres. Tenientes de Alcalde, en sus respectivos distritos, están encargados, conforme á la ley, de hacer observar exactamente las precedentes disposiciones; y todos sus dependientes tienen la obligación de denunciarles las faltas que advirtieren parasu correctivo.

Madrid 14 de Diciembre de 1887.-José Abascal.

Ayuntamiento constitucional de Valencia.

Acordada por el Exemo. Ayuntamiento de esta ciudad la subasta del servicio de alumbrado público por gas, se hace saber que ésta tendrá efecto simultáneamente en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente ó Concejal en quien delegue, y en Madrid en la Dirección de Administración local, Ministerio de la Gobernación, el día 23 de Febrero del año próximo y horas de las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposición que se insertan a continuación, copia del cual se hallara de manifiesto en el Ministerio de la Gobernación, y el original en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

Valencia 6 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, José María

Pliego de condiciones para la subasta del servicio del alumbrado público per gas de la ciudad de Valencia.

CAPÍTULO PRIMERO

Condiciones preliminares.

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento de Valencia arrienda en pública subasta el servicio de alumbrado público por gas. La duración del contrato será de veinte años, contados desde 1.º de Enero de 1890 á 31 de Diciembre de 1909.

Art. 2.º El Exemo. Ayuntamiento concede autorización

al rematante para la apertura de zanjas y colocación de tube-rías en todas las vías públicas y propiedades de la ciudad con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El rematante solicitará permiso de la Alcaldía cada vez que necesite abrir zanjas en la vía pública, determinando los puntos que ha de atravesar y fijando aproximadamente la longitud y anchura de las zanjas. El Alcalde sólo podrá negar este permiso por motivos muy justificados y por el tiempo que duren las circunstancias que impidan concedérselo. Si dentro de los dos días siguientes al en que se hubiera solicitado el permiso la Alcaldía no lo hubiese concedido ni negado, el rematante se considerará autorizado y podrá emprender los trabajos.

Podrá, sin embargo, el contratista, prescindir de las obligaciones que se le imponen en el parrafo anterior en los casos de fuerza mayor ó de extraordinaria y justificada urgencia, dando inmediatamenta cuenta á la Alcaldía y sujetándose siempre à las prescripciones siguientes:

2.ª El rematante respetará todas las servidumbres establecidas en el subsuelo de la vía pública; sin embargo: si el establecimiento de la canalización exigiera la variación del curso actual de las aguas claras ó sucias ó de cualquier ctro fluido canalizado, ésta se hará á costa del rematante y dejando á salvo los derechos privados.

Todas las obras se ejecutarán bajo la inspección de los facultativos municipales, sujetándose estrictamente a las disposiciones de las Ordenanzas municipales y regtamento de Policía urbana, y cumpliendo además con toda exactitud las prescripciones que el Alcalde, oyendo al personal facultativo del Excmo. Ayuntamiento, dicte en/cada caso para evitar mo-lestias al público, perjuicios en las servidumbres públicas 6 privadas y danos en el arbolado o en cualquier otro servicio ú obra municipal.

4.ª Las obras subterraneas y los pavimentos que hayan sido removidos para la apertura de zanjas serán repuestos á su ser y estado anterior a costa del rematante y dentro del

plazo que el Alcalde señale. El rematante viene obligado á sustituir también á su cos-

ta los materiales viejos que se hayan inutilizado al levantarlos con otros nuevos de la misma calidad y forma que los que el Excmo. Ayuntamiento emplee en obras análogas.

5.ª Dos meses después de estar prestando el servicio á que se destinen las obras practicadas, se verificará un reconocimiento por un perito designado por el Alcalde y otro por el contratista, y caso de discordia, por un tercero.

El rematante queda obligado á hacer las reparaciones que con arreglo al dictamen de los peritos sean necesarias para

dejar las bras en perfecto estado de servicio.

6.2 Queda asimismo obligado el rematante á formar y entregar al Exemo. A untamiento los planos de las canaliza-ciones que practique en la vía pública, con los detalles necesarios para que puedan ser exactamente conocidos el empla-zamiento y dimensiones de las cañerías.

Para facilitar la realización de este trabajo, el Excmo. Ayuntamiento se obliga á exhibir y permitir que se copien por el personal facultativo del rematante todos los planos que dela superficie y del subsuelo de la ciudad y su termino municipal existen en sus oficinas, en cuanto sean necesarios para el

cumplimiento de esta obligación.

Art. 3 ° Cualquiera que sea el carácter que las disposiciones legales, los fallos de los Tribunales ó las resoluciones gunes tegates, los tanos de los fillodades de las tanos de los fillodades de las canalizaciones de gas, queda expresamente establecido que las que se lleven á cabo por consecuencia de este contrato no constituírán otro derecho que el de servidumbre sobre el subsuelo de la vía pública por todo el tiempo de la duración del contrato, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

En su consecuencia, el rematante no podrá oponerse á que se establezcan otras tuberías ó servidumbres de cualquier género en el subsuelo de las vías que tenga canalizadas, reservándose sólo el derecho á indemnización por los daños que se le causen en las cañerías y los gastos que haya de hacer para

dejar paso á la nueva servidumbre. Art. 4.º Sólo en los casos de absoluta necesidad, y cuando el interés público lo exija, el Excmo. Ayuntamiento se reserva el derecho de hacer levantar las tuberías ó variar su dirección. Estos acuerdos, para ser ejecutivos, habrán de tomarse por el Excmo. Ayuntamiento, previo expediente en el que se haya justificado la necesidad de la obra y oído al contratista, al que deberán comunicase para su cumplimiento con dos días de anticipación. Exceptúanse los casos de fuerza mayor, en los que el Alcalde podrá disponer lo que las circunstancias

Los gastos que ocasionen las obras á que se refiere este artículo serán de cuenta del Excmo. Ayuntamiento, á no ser que éstas se practicaran para evitar algún peligro á que den lugar las mismas cañerias, en cuyo caso las abonará el con-

Art. 5.º La fábrica ó fábricas de gas que pertenezcan al contratista del alumbrado público habrán necesariamente de emplazarse á la distancia mínima de 500 metros del actual límite de la ciudad que comprende el antiguo casco y el ensanche recientemente aprobado. La licencia para su instalación se concederá previa la tramitación que el Excelentísimo Ayuntamiento tenga establecida para la instalación de

industrias molestas ó peligrosas.

Art. 6.º Durante todo el tiempo de esta concesión, el contratista adquiere el derecho á prestar el servicio de alumbra-do público por medio del gas en todo el casco de la ciudad y en los barrios adyacentes en que actualmente se halia establecido este sistema de alumbrado. Adquiere asimismo el derecho de extender este servicio á los demás puntos del término municipal á medida que el Ayuntamiento acuerde servirse del gas para su alumbrado. El contratista á su vez queda obligado a dejar instalado dicho servicio dentro de los plazos y con sujeción á las prescripciones que á continuación se expresan:

1.ª Dentro de los noventa días siguientes al de la notifica-ción al rematante de la adjudicación definitiva á su favor del remate, se emprenderán los trabajos de canalización é instalación de todo el material necesario para la explotación del servicio, cuyos trabajos quedarán terminados en todas las vías públicas actualmente alumbradas por gas antes del día 1.º de Octubre de 1889, á falta sólo de la unión de las tuberías á los

aparatos del alumbrado público.

Para garantizar el cumplimento de la anterior obligación, el Alcalde, oyendo á los facultativos municipales y á los del contratista, y teniendo en cuenta el tiempo de que se dis-ponga para la totalidad de las obras, designará antes de terminar cada mes las vías públicas que deben ser canalizadas durante el mes siguiente, lo que ejecutará exactamente el contratista. Asimismo podrá el Alcalde imponer al contratista la actividad necesaria, á juicio de los peritos del Excmo. Ayuntamiento, en el acopio é instalación de los materiales de la fábrica para que en ningún caso se corra el peligro de que no quede establecido el servicio en el plazo señalado.

3.ª Los facultativos municipales á quienes el Ayunta-miento encargue la inspección de las obras, vigilarán, bajo su más estrecha responsabilidad, el cumplimiento de las obligaciones que se imponen al contratista en el parrafo anterior, y darán cuenta diariamente al Alcalde del resultado de su inspección. Si el contratista no cumpliese exactamente las órdenes de la Alcaldía, ésta impondrá y hará efectiva la penali-dad en que aquél haya incurrido con arreglo á las condicio-

nes de este contrato.

Si el contratista justificase que no ha podido realizar los trabajos por accidentes atmosféricos ó por otras circunstancias igualmente insuperables, el Alcalde podrá concederle prórroga por tantos días como hubieran durado aquellas circunstancias; pero en ningún caso se entenderá que esta prórroga se extiende á los trabajos que se deban realizar con pos-

terioridad á su concesión.

4.a En los días 1.º y siguientes del mes de Octubre de 1889 se verificará por los peritos municipales un reconocimiento facultativo de las fábricas, canalización, ramales, y en general de todo el material del alumbrado público. Si en dicha fecha no estuviera completamente terminada la instalación, el contratista incurrirá en la responsabilidad á que haya lu-gar. Si estuvieran terminados los trabajos, pero del reconocimiento resultase que su ejecución no se ha ajustado exacta-mente a las condiciones de este contrato, se concederá al rematante un plazo, que no podrá exceder del mes de Octubre matante un plazo, que no poura exceuer del mes de Octubre citado, para practicar las correcciones que á juicio de los peritos municipales sean necesarias; en tal caso se procederá a un nuevo reconocimiento durante los días 1.º y siguientes del mes de Noviembre inmediato, que se verificará en la misma forma que el anterior y á costa del centratista.

5.ª El día 1.º de Enero de 1890 se verificará la unión de las de la distribución de las de la distribución de las de la distribución de la deservación de la decimiente de público y el en

tuberías á los actuales aparatos del alumbrado público y el ensayo de todos los mecheros, cuyas operaciones deberán quedar

municipal á medida que el Ayuntamiento lo acuerde; pero no podrá ser compelido al cumplimiento de esta obligación sino cuando concurran las circunstancias siguientes:

Que se le hava avisado con tres meses de anticipación: Que no se le obligue á emplazar más de 200 metros de canalización por día laborable;

Que se establezcan por lo menos diez faroles del alumbra-do ordinario por cada 500 metros de vía pública que ca-

nalice;
Y que el Excmo. Ayuntamiento tenga consignada en sus presupuestos cantidad suficiente para satisfacer puntualmente los gastos que haya de ocasionarle el alumbrado de la nueva instal*ción.

7. La obligación que adquiere el contratista en la clausula anterior solo estará vigente durante los primeros quince años de este contrato. Durante los últimos cinco años, el contratista podrá negarse á extender el alumbrado por gas á los puntos del término municipal donde no tenga establecida la canalización; pero si se negase ó exigiere condiciones diferentes de las de este contrato; no podrá oponerse á que el Excelentísimo Avuntamiento contrate con otro fabricante el servicio de alumbrado por gas que el rematante no se hubiera conformado á prestar.

Art. 7.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento se reserva el derecho de ensayar ó autorizar el ensayo de cualquier otro sistema de alumbrado que no se obtenga por medio de gas en una extensión de vía pública que no exceda de 1.000 metros de longitud por cada ensayo.

El concesionario no tendrá derecho á ninguna clase de in-demnización por los mecheros de alumbrado público que por tal motivo permanezcan apagados si el tiempo del ensayo no excediese de tres meses: transcurridos éstos, si se aceptara como definitivo el sistema ensayado en iguales ó mejores proporciones, el Ayuntamiento queda obligado á instalar a su costa en otros puntos de la ciudad los aparatos del alumbrado público que deban suprimirse, de modo que el concesiona-rio continúe prestando el mismo número de luces que antes del ensayo; en otro caso, éste tendrá derecho á indemnización de los perjuicios que se le irroguen.

Art. 8.º El contratista se obliga á tener constantemente en sus almacenes la cantidad suficiente de primeras materias para la fabricación del gas que pueda consumir durante un mes el alumbrado público y el particular de que esté encargado. Asimismo deberá tener en depósito cuanto material sea necesario para la inmediata reparación de las faltas que se

uerouen el alumbrado público.

Al efecto del párrafo anterior, el contratista pasará á la Alcaldía el día 1.º de cada mes una relación de sus exis-tencias en el almacén y de la cantidad de gas fabricado du-rante el mes anterior, cuyas relaciones serán comprobadas cuantas veces y por los medios que el Alcalde crea conve-

Art. 9.º El Excmo. Ayuntamiento se obliga á no imponer al contratista arbitrio ni impuesto alguno por razón del gas consumido para alumbrado público. Tampoco podrán ser objeto de ningún género de gravamen municipal las canalizaciones del alumbrado público, ni las obras que en las vías públicos hayan de realizarse para establecer ó entretener este

El contratista queda obligado al pago de todo otro arbitrio ó impuesto que el Ayuntamiento acuerde, siempre que se establezca con carácter general y no se haga en este contrato exención expresa á su favor.

CAPITULO II.

Condiciones técnicas del gas, y medios de comprobarlas.

Art. 10. El gas del alumbrado se obtendrá por destilación seca de la hulla, del cannel-coal, del boghead 6 de mezclas de estas primeras materias, las que no podrán ser sustituídas por otra alguna sino á instancias del contratista y por acuerto de Excmo. Ayuntamiento.

Art. 11. El gas deberá estar perfectamente depurado, y no podrá contener ningún compuesto amoniacal ni ciánico, ni s ácidos sulfhídrico y carbónico.

Tampoco podrá contener el gas productos breosos ni materia alguna que, condensándose, se deposite en las cañerías

Como límite de tolerancia máxima, se fija el 2 por 100 para la suma de las demás impurezas nocivas que el gas puede arrastrar, incluso el óxido de carbono.

Art. 12. El gas deberá tener un poder lumínico tal, que á la presión de dos a tres milímetros de agua, y con un consumo máximo de noventa litros, un mechero circular de porcelana con treinta agujeros sistema Benghel, produzca durante una hora tanta luz como una lámpara cárcel que consuma durante el mismo tiempo cuarenta y dos gramos de aceite de olivas ó de colza depurado y filtrado.

Art. 13. El gas recerrerá constantemente las cañerías á la presión de quince á veinte milímetros.

Art. 14. Para comprobar el cumplimiento de las anterio-

prescripciones, el contratista se obliga:
1.º A colocar donde el Excmo. Ayuntamiento determine
manómetros registradores permanentes ó temporales.

A establecer en los locales que el Excmo. Ayuntamiento le facilite, un gabinete fotométrico por cada gasómetro que distribuya gas por cañería independiente.

Los gabinetes fotométricos estarán dotados de todos los útiles necesarios para efectuar la comprobación del poder lumínico del gas conforme á la técnica establecida por Dumas y Regnault en la instrucción de 12 de Diciembre de 1860 que acompaña á las revisiones del contrato de la Municipal dad de París con la Compañía Parisién de Alumbrado y Calefacción

3.º A establecer, en los mismos locales de los gabinetes fotométricos, laboratorios químicos dotados de todo el material necesario, tanto en aparatos como en reactivos, para comprobar la pureza del gas con relación á todos y cada uno de los cuerpos que pueden impurificarlo, en el caso de una depuración deficiente.

Art. 15. Los gabinetes fotométricos y laboratorios químicos estarán á cargo de los facultativos que el Exemo. Ayuntamiento designe, quienes comprobarán antes de recibirlo la bondad y exactitud del material de los mismos y guardarán las llaves de los locales en que se instalen.

Los gastos que ocasione su conservación y entretenimiento serán de cuenta del Excmo. Ayuntamiento, excepto el gas necesario para los experimentos, que será de cuenta del con-

Art. 16. Las operaciones para comprobar la pureza y el poder lumínico del gas se harán diariamente, de ocho á once de la noche, por los facultativos municipales y bajo su responterminadas una hora antes de la en que debe encenderse el alumbrado público.

6.* Desde la fecha anterior en adelante, el contratista viene obligado á extender la canalización y establecer el servicio de alumbrado público por gas en los demás puntos del término

y otro designado por los particulares consumidores de gas. Si alguno de estos manifestase no hallarse conforme con los resultados de las operaciones, se depositará en un recipiente dispuesto al efecto, que se cerrará y sellará, la cantidad sufi-ciente de gas para repetir los ensayos; lo que se verificará por otro perito á la mayor brevedad y siempre antes de la noche siguiente.

El perito o peritos designados para este efecto serán nom-El perito o peritos designados para este efecto seran nombrados al principio de cada año en la forma ordinaria para el nombramiento de peritos terceros, y sus honorarios serán satisfechos cada vez por el que hubiese dado lugar á su intervención, si la reclamación resultase infundada, y en otro caso por el Exemo. Ayuntamiento. Se considerará infundada la recensión mientas el arror en que hubieses podido inquestos rèclamación mientras el error en que hubiesen podido incurrir los peritos municipales no exceda el límite de la tolerancia que el Ayuntamiento concede para la pureza y el poder lumi-

nico del gas.

Art. 17. Diarismente pasarán los facultativos encargados

Art. 17. Diarismente pasarán los facultativos encargados de examinar el poder lumínico y pureza del gas nota del resultado de sus ensayos al Alcalde y al contratista; al terminar cada mes, se obtendrá el promedio del poder lumínico del gas suministrado; y si resultase que el Exemo. Ayuntamiento hubiera sido perjudicado en una cantidad de luz que exceda del 5 por 100 y no pase del 10, el contratista sufrira descuento en igual proporción de las cantidades que haya de percibir por el gas consumido en el alumbrado público durante el mismo mes. Si el perjuicio excediera del 10 por 160, el descuento será el duplo de la cantidad que importe la luz que haya dejado de suministrarse.

CAPÍTULO III

Condiciones referentes al servicio y pago del alumbrado público.

Art. 18. Es alumbrado público todo el que se satisfaga con fondos municipales, aun cuando contribuyan á su sostera-miento los particulares, y se establezca en los puntos si-

Todas las vías públicas existentes ó que se abran durante el tiempo de este contrato en la ciudad y su término municipal.

Los edificios municipales y propiedades de la ciudad.
Los relojes públicos, Casas de Socoro, retenes de la guardia municipal y cualquier otro servicio á cargo del Excelentísimo Ayuntamiento, aunque se hallen establecidos en locales que no pertenezcan à la ciudad.

Las iluminaciones que con motivo de ferias ó fiestas acuerde el Ayuntamiento, aun cuando se colequen en locales que no pertenezcan á la municipalidad.

Art. 19. El alumbrado público se divide en ordinario y ex-

Es alumbrado público ordinario el que se establezca en instalaciones permanentes y se utilice cien días por lo menos en cada año de los que á partir desde su establecimiento

falten para terminar el contrato.

Es extraordinario el alumbrado público que se utilice por menos tiempo que el anterior ó se establezca en construcciones que hayan de desaparecer terminado que sea el objeto para que hayan sido levantadas.

Art. 20. Todos los gastos que ocasione la adquisición, înstalación, entretenimiento y conservación de todo el material del alumbrado público ordinario serán de cuenta del contratista, sin más limitaciones que las siguientes:

El contratista se incautará de todes los aparatos dealumbrado ordinario actual que con arreglo al contrato vigente queden á su terminación de la propiedad del Excelentísimo Ayuntamiento, sin que por ello venga obligado á sal tisfacer indemnización alguna.

El contratista se obliga a costear por cada mechero del alumbrado ordinario que establezca un aparato del modelo que acuerde el Excmo. Ayuntamiento, siempre que no exceda en precio al de una repisa y farol de los usados en la actualidad. Si el Exemo. Ayuntamiento acordara emplear aparatos más costosos, el contratista contribuirá á su adquisición y establecimiento con el importe de un aparato ordinario por cada cien litros de gas que el nuevo modelo consuma por hora, siendo el exceso de cuenta del Excmo. Ayuntamiento.

El entretenimiento y reposición de toda clase de aparatos, cualquiera que sea la causa de su desaparición ó deterioro, será siempre de cuenta del contratista.

El Alcalde, oyendo á los facultativos municipales y las

observaciones del contratista, fijará los plazos en que deben realizarse todos los trabajos á que hace referencia este artículo cuando no estuvieren determinados en este contrato.

Art. 21. Todos los trabajos y gastos que ocasione el alumbrado extraordinario, incluso las tuberías hasta su unión con las cañerias generales, correrán á cargo y de cuenta del Excelentísimo Ayuntamiento.

Queda, sin embargo, expresamente declarado que el con-tratista viene obligado á establecer á su costa en el paseo de la Alameda tantas canalizaciones permanentes como en la actualidad existen para el servicio de la feria de Julio.

Art. 22. La cantidad de gas suministrado para alumbrado público se regulará por medio de mecheros de consumo fijo o por contador.

Se regulará necesariamente, por medio de mecheros de consumo fijo, todo el alumbrado ordinario de las vías públicas. Se regulará además por el mismo medio cualquier otro alumbrado en que el Excmo. Ayuntamiento acuerde emplear los mismos tipos de mecheros aceptados para el anterior, siempre que se establezca en las vías públicas.

Todo alumbrado público no comprendido en el párrafo anterior, se regulará por medio de contador.

Art. 23. El consumo fijo de los mecheros del alumbrado público será el de 100 litros de gas por luz y hora.

Art. 24. El Exemo. Ayuntamiento abonará el gas que se consuma en el alumbrado público á les precios que resulten de la subasta, á la que servirán de tipo á la baja los precios Bi-

guientes: Por luz y hora del mechero tipo, 0'025 (veinticinco milesimas) de peseta.

Por metro cúbico de gas suministrado por contador, 022 (veintidos centimos) de peseta.

Art. 25. El Exemo. Ayuntamiento se reserva el derecho de emplear otros mecheros de consumo fijo superior al del tipo establecido, cuyo precio por luz y hora se determinará propercionalmente al gas que consuman y al precio de mechero tipo.

Art. 26. El Exemo. Ayuntamiento queda facultado para dar á la abertura de los mecheros la longitud y forma que crea convenientes, siempre que de ello no resulte aumento en el consumo de gas preestablecido. Las dimensiones que deba tener la llama en cada tipo de mecheros se fijarán por el Ayuntamiento, previo informe de la Comisión de alumbrado, y en vista del resultado de los experimentos celebrados por los peritos municipales y los del concesionario.

Art. 27. El servicio de encender y apagar todos los mecheros de consumo fijo queda á cargo y de cuenta del contra-

El Ayuntamiento pondrá en su conocimiento, por medio de un cuadro que será aprobado antes de terminar cada año. las horas en que deban encenderse y apagarse durante el año siguiente los mecheros de consumo fijo del alumbrado público en cada punto de la población, cuyas horas no podrán ser alteradas sino por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento; exceptúanse los casos de urgente resolución, en los que el Alcalde podrá disponer lo necesario, quedando el contratista obligado à cumplir sus órdenes, siempre que le sean dadas por escrito con seis horas de anticipación. Las horas se entenderán siempre arregladas al meridiano de Valencia.

Art. 28. El alumbrado se encenderá en treinta minutos, comenzando quince minutos antes de la hora señalada y terminando, lo más tarde, quince minutos después, y se apagará en veinte minutos, no pudiendo empezar hasta diez minutos antes de la hora señalada y terminando diez minutos después.

Art. 29. El concesionario vendrá obligado á entregar en la Alcaldía una relación de los itinerarios que hayan de seguir sus dependientes para encender y apagar el alumbrado, cuyos itinerarios no podrán ser alterados sin autorización del Al-

Art. 30. El contratista pasará á la Alcaldía, el día 1.º de cada mes, una relación del personal que tenga empleado en el alumbrado público, con expresión de los nombres y domicilios de los empleados. Todos éstos deberán llevar visiblemente un distintivo, que será propuesto por el contratista y aprobado

por el Alcalde. Art. 31. El contratista se obliga á tener establecidos, á su costa, los retenes necesarios para atender con urgencia á la reparación de cualquier falta que se note en el material del

Art. 32. Para auxiliar el servicio de inspección del alumbrado público, el contratista se obliga á que, dentro de una hora de dado aviso en cualquiera de los retenes á que se refiere el artículo anterior, se presenten en la Casa Consistorial dos de sus operarios, provistos de los útiles necesarios al efecto, á las órdenes de los Inspectores municipales de este ser-

Art. 33. El Alcalde tendrá el derecho de separar temporalmente ó definitivamente del servicio del alumbrado público á los empleados del contratista encargados de encender y apagar ó de cualquier otro servicio en las vías públicas que dieren motivo suficiente para ello á juicio exclusivo de aquella Autoridad: de las causas que motiven la separación se dará cuenta al contratista.

Art. 34. El rematante queda obligado á conservar siempre en buen estado todo el material del alumbrado público ordinario y á reponer ó corregir inmediatamente las faltas que

Asimismo hará limpiar los faroles, cuando menos tres veces por semana en días alternados, y mensualmente los candelabros y repisas.

Igualmente se obliga á pintar, cuando se considere necesario por el Alcalde, y del color que se le indique, los candelabros, repisas, faroles y todos los aparatos del alumbrado ordi-

Todas las operaciones anteriores serán de cuenta del contratista, y deberán hacerse precisamente fuera de las horas de servicio.

Art 35. En cada farol deberá fijarse, también por cuenta del contratista, el número que le corresponda, y además, en los que sea necesario, los signos que indiquen servicios mu-nicipales, con arreglo á los modelos aprobados por el Exce-lentísimo Ayuntamiento.

Los números é inscripciones se conservarán siempre en

estado que sea fácil su lectura.

Art. 36. El Ayuntamiento queda obligado durante todo el tiempo de este contrato á consignar cada año en sus presupuestos una cantidad igual por lo menos á la que hayan importado los gastos de alumbrado público por gas en el ejerci cio económico anterior, más la que sea necesaria para satisfacer el consumo de las nuevas instalaciones que tenga acor-

Art. 37. Del día 1.º al 10 de cada mes, el concesionario presentará en la Contaduría municipal cuenta detallada de los gastos que el Excmo. Ayuntamiento haya de satisfacer por alumbrado público del mes anterior; estas cuentas quedarán examinadas por quien corresponda y hechas las deducciones ó rectificaciones á que haya lugar antes del día 20 del mes en que hayan sido presentadas, y su importe deberá abonarse en metálico por la Caja municipal antes de que termine el mismo mes.

Si no hubiere conformidad acerca de la cantidad á que ascienda la cuenta mensual, el Alcalde vendrá obligado à hacer efectiva, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, la cantidad que, con arreglo á los datos existentes en las oficinas municipales, tenga derecho á percibir el contratista, dilatan-do únicamente la entrega de la diferencia hasta que la cues-

tión se resuelva. Si el Alcalde no diere exacto cumplimiento á la obligación que el Ayuntamiento se impone en los parrafos anteriores, el contratista tendrá derecho á percibir desde el día 1.º del mes inmediato el interés de 6 por 100 de las cantidades que se le adeuden, sin perjuicio de obtener el pago por las vías legales.

Art. 38. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que el Ayuntamiento se impone en el artículo anterior, queda especialmente afecto al pago de los gastos de alumbrado público por gas el recargo que el Exemo. Ayuntamiento percibe sobre la contribución de subsidio industrial, cuyos productos no podrán ser destinados por el Ayuntamiento, ni aplicados por el Alcalde, bajo la responsabilidad personal de los Concejales que lo acuerden y del Alcalde que lo ejecute, á cubrir otras atenciones más que en la cantidad que excedan del importe de las obligaciones que nacen de este con-

Si por disposición de la ley, ó por otra causa que el Exce-lentísimo Ayuntamiento no pudiera evitar, esta Corporación perdiera el derecho á percibir dicho recargo, el Ayuntamiento queda obligada á destinar, dentro de los quince días siguientes al en que el contratista lo solicite, los productos de otro arbitrio ó impuesto de seguro cobro y de rendimientos bas-tantes á cubrir las atenciones del alumbrado público por gas, con las mismas condiciones establecidas para el recargo sobre

contribución de subsidio industial. El retraso que pueda sufrir el Exemo. Ayuntamiento en la percepción de los fondos á que se refiere este artículo no podrá ser obstáculo ni excusa á que se cumplan puntualmente por parte del Ayuntamiento las obligaciones que nacen de este contrato, á las que en tal caso habrá que atender con otros recursos.

CAPITULO IV

Mir.

Condiciones referentes al suministro de gas á los particulares.

Art. 39. El contratista queda obligado á suministrar gas á los particulares que lo soliciten cuando concurran las circuns-

Que entre la cañería general y el contador no medie mayor distancia de 50 metros;

Que sean de cuenta del consumidor todos los gastos de

Y que el particular se obligue á utilizar el alumbrado, asegurando su pago, durante tres meses consecutivos por lo menos.

Vendrá, sin embargo, obligado el contratista á suministrar gas á los particulares que lo soliciten dentro de las condiciones anteriores, pero por plazo más corto, cuando se destine á alumbrar ó iluminar cualquier clase de construc-ciones que se levanten en la vía pública con motivo de ferias ó fiestas acordadas por el Excmo. Ayuntamiento y pagadas en todo ó en parte con fondos municipales.

Art. 40. El precio máximo que el contratista podrá exigir durante todo el tiempo de este contrato por el gas sumistrado á los particulares, será el de 0,25 (veinticinco céntimos) de peseta por metro cúbico, más lo que importen los arbitrios 6 impuestos municipales sobre el gas consumido por los particulares, caso de que se establezcan y se hagan efectivos por el

Art. 41. Los particulares no podrán exigir gas con las condiciones preestablecidas más que por medio de contador y desde una hora antes hasta una hora después de las que dure el servicio de alumbrado público. El gas suministrado sin contador ó fuera de las horas señaladas, será libremente contratado por los particulares y el contratista.

Art. 42. El contratista se reserva el derecho de que la colocación de los contadores y de las portillas exteriores, así como la de las tuberías desde su unión con las cañerías generales hasta el contador, se haga por sus operarios. El precio de estos trabajos será regulado por una tarifa aprobada cada año por el Excmo. Ayuntamiento, á propuesta del con-

tratista y previo informe de los facultativos municipales.

Art. 43. El contratista no podrá poner en servicio ningún contador nuevo ó recompuesto que previamente no haya sido comprobado y sellado por el funcionario á quien corresponda por nombramiento del Gobierno, ó en su defecto por el perito municipal Director del Gabinete fotométrico. El Excelentísimo Ayuntamiento podrá ordenar la revisión pericial de los contadores cuantas veces lo tenga por conveniente ó lo solici-

ten los particulares.

Art. 44. Si el promedio anual de la potencia lumínica del gas suministrado á los particulares para el alumbrado no alcanzara el tipo que el Exemo. Ayuntamiento tiene establecido, el contratista queda obligado á indemnizar á los consumi dores del perjuicio que hayan sufrido durante el año anterior, en cuanto exceda de la tolerancia del 5 por 100 que el Exce-

lentísimo Ayuntamiento concede. Para fijar el tanto por ciento á que deba ascender esta indemnización, no se tendrán en cuenta otros datos más que las certificaciones expedidas por los peritos encargados de hacer la comprobación municipal, y el contratista se obliga á hacerla efectiva, deduciendo su importe de las primeras cantidades que al principio de cada año deba percibir de los consumido-

res de gas. Art. 45. Las aplicaciones del gas á la calefacción industrial ó cualquier otro objeto análogo quedan sujetas á las disposiciones que dicte el Excmo. Ayuntamiento para la instalación de industrias molestas ó peligrosas; y mientras no se haya cumplido este requisito, el contratista no podrá sumi-nistrar el gas que se solicite para los objetos expresados.

Art. 46. El contratista no podrá oponerse, bajo ningún concepto, á que los particulares se sirvan del gas procedente de otra fábrica ó de cualquier otro sistema de alumbrado, salva su acción ante los Tribunales por la falta de cumplimiento de los contratos que tenga celebrados con los consumidores.

CAPITULO V

Condiciones generales.

Art. 47. Si por consecuencia del progreso científico se inventaran nuevos procedimientos aplicables á la fabricación industrial del gas, de los que resulte una baja en el coste de este producto que alcance ó exceda del 20 por 100 de su precio en el día de la subasta, el contratista queda obligado á hacer en el precio del gas que se consuma para alumbrado público una rebaja equivalente á la mitad de los beneficios que se obtengan por la aplicación de los nuevos procedimientos.

El Ayuntamiento tendrá derecho á obtener la rebaja del párrafo anterior tres meses después de hallarse funcionando el nuevo sistema de fabricación en otra fábrica de gas de cualquiera de las poblaciones de España, aun cuando el contratista no lo haya establecido.

Art. 48. Si durante todo el tiempo que rija este contrato el concesionario cesara por cualquier causa en la explotación de su industria ó no pudiera continuarla, el Excmo. Ayuntamiento, á reserva de la indemnización que le corresponda por los perjuicios que se le irroguen, comará inmediatamente posesión provisional de las fábricas y de todo el material de explotación, si lo considera necesario, para atender á las necesidades del alumbrado público y particular.

Art. 49. El presente contrato se entiende á riesgo y ventura para el rematante, quien no podrá pedir aumento en los precios del gas por causa alguna, aun la más imprevista, ni solicitar su rescisión por otro motivo que por falta de cumplimiento de las obligaciones que se impone el Excmo. Ayuntamiento en los artículos 9 °, párrafo primero, 36 y 38.

El Excmo. Ayuntamiento podrá rescindir el contrato si el rematante no cumpliera alguna de las obligaciones que adquiere en los artículos 6.º, 10, 39, 40 y 47.

En este caso, el Ayuntamiento se incautará del material de su explotación en la misma forma y para los efectos que se expresan en el artículo anterior.

Art. 50. Si al terminar el tiempo de este contrato ninguna de las partes hubiera manifestado á la otra, con un año de anticipación, su voluntad de no continuar, se entenderá prorrogado con las mismas condiciones por un año más, y así sucesivamente.

Art. 51. Al terminar el presente contrato, quedarán de la propiedad del Excmo. Ayuntamiento todos los aparatos del alumbrado público, con sus accesorios y ramales hasta su unión con las cañerías generales.

Art. 52. Todas las cuestiones técnicas que en la aplicación de este contrato puedan suscitarse, y cuya forma de resolución no haya quedado prescrita, serán resueltas con arreglo al dictamen de dos peritos, de los cuales nombrará uno el Exer o. Ayuntamiento y otro el contratista; caso de discordia, se designará un tercero por ambas partes, y si no hubiera acuerdo en el nombramiento, se eligirá por suerte entre los de esta vecindad que satisfagan una cuota de contribución ma-yor que la legal.

Cada parte satisfará los honorarios de los peritos que nombre; los del tercero se impondrán siempre á la parte que hubiese sostenido pretensiones más apartadas de la resolución dada al caso cuestionable, cuya declaración hará el perito tercero en su dictamen sin ulterior recurso.

Art. 53. Las dudas ó cuestiones de carácter jurídico que puedan hacer en la aplicación ó interpretación de este contrato se resolverán, á ser posible, de común acuerdo por las partes contratautes, y en ningún caso adquirirán forma contenciosa antes de que haya deliberado y acordado sobre ellas el Exemo. Ayuntamiento, oyendo el dictamen de uno de sus Letrados y teniendo presentes las informaciones que hubiera presentado el contratista. Esto no obstante, si transcurriera un mes, á contar desde que el contratista hubiera formulado por escrito su reclamación, sin que el Excmo. Ayuntamiento hubiera tomado acuerdo, quedará expedita la acción de aquél ante los Tribunales.

Art 54. Si á pesar de lo dispuesto en los artículos anteriores fuera inevitable algún litigio, se seguirá ante los Tribunales competentes de esta ciudad, á los que se somete expre-

samente el contratista.

CAPÍTULO VI

Condiciones penales.

Art. 55. El Exemo. Ayuntamiento y el contratista se obligan á cumplir exactamente todas las obligaciones que adquieren en este contrato, y en otro caso á hacer efectiva la responsabilidad en que incurran con arreglo á cada uno de sus artículos. En los casos en que la penalidad no quede determinada en este contrato, cada parte viene siempre obliga-da á indemnizar á la etra de los daños y perjuicios que le ocasione por toda falta de que sea responsable en el cumplimiento de cualquiera de sus condiciones.

Art. 56. La penalidad en que incurre el contratista en los casos que á continuación se expresan, queda determinada en

la forma siguiente:

1.º Por cada mechero en que la llama no tenga durante una noche las dimensiones prefijadas con arreglo al art. 26, 0,50 (cincuenta céntimos) de peseta.

Esta multa se reducirá á la mitad si el defecto se corrige durante la primera hora de servicio.

2.º Por cada mechero que no corresponda al tipo aceptado por el Excmo. Ayuntamiento y día que funcione, diez pesetas. 3.º Por cada media hora ó fracción de retraso en el alumbrado público, se impondrán al contratista las multas siguientes:

Dos pesetas por mechero si dejara de encenderse á la hora determinada todo el alumbrado público de que esté encargado. Una peseta por mechero si la falta comprendiera dos 6 más faroles colocados á continuación unos de otros.

Cincuenta céntimos de peseta por mechero si la falta sólo comprende faroles interpuestos entre otros que hayan sido en-

El contratista incurrirá en las mismas multas y en la misma proporción por la extinción de las luces antes de la hora señalada. En este caso se reducirá la penalidad á la mitad cuando se justifique que los mecheros apagados antes de hora han sido encendidos de nuevo.

Se impondrá la multa de una peseta cada vez que un dependiente del contratista no siga, para encender ó apagar el alumbrado, el itinerario prescrito, ó que no lleve visiblemente el distintivo aprobado por el Alcalde.

5.º Si el contratista dejara sin cumplimiento las órdenes de la Alcaldía en los casos en que con arreglo al art. 27 reclame alumbrado en horas extraordinarias, incurrirá en la multa de una peseta por mechero.

6.º Se impondrá al contratista la multa de tres pesetas por cada dependiente que no se presente antes de una hora de dado el aviso á las órdenes de los Inspectores municipales del alumbrado, ó que no se encuentre provisto de los útiles necesarios para auxiliar el servicio de inspección con arreglo á lo prescrito en el art. 32.

7.º Pagará el contratista cinco pesetas por cada día de retraso en la presentación á la Alcaldía de los estados del personal que tenga empleado en el alumbrado público En igual responsabilidad incurrirá si no presentara en los días señalados las relaciones que se exigen en el art. 8.º, párrafo segundo.

8.º Asimismo queda obligado el contratista al pago de diez pesetas por cada día que preste servicio en el alumbrado público un empleado que hubiera sido separado de él por la Alcaldía.

Incurre el contratista en la multa de cinco pesetas por cada día de retraso y aparato que deje de instalar dentro del plazo que el Alcalde haya señalado con arreglo al art. 20.

10. Igualmente queda obligado el contratista al pago de una peseta por aparato cuyos desperfectos no hayan sido reparados dentro de las seis horas siguientes de dar el aviso por los agentes de la municipalidad y por día de retraso. 11. Incurre también el contratista en la responsabilidad

del caso anterior por las faltas siguientes: Por cada farol, candelabro ó repisa que no haya sido limpiado las veces y en las horas señaladas en el art. 34.

Para cada número, signo ó inscripción de las que deben fijarse en los faroles que falte ó se halle incompleta ó ilegible, ó no se ajuste al modelo aprobado por el Exemo. Ayuntamiento, si estas faltas no se corrigieran en el día siguiente al en que se denuncien al contratista.

Por cada farol y repisa ó candelabro cuya pintura no haya sido renovada dentro del plazo fijado por el Alcalde.

Se impandré día y gasómetro que distribuya gas por cañería independiente, cuando el gas no reuna las condiciones de pureza fijadas en el artículo 11 ó traspase los límites señalados para la presión en

13. Incurrirá el contratista en la multa de 50 pesetas por día y por cada cien metros de canálización que deje de practicar dentro de los plazos y con sujeción á las condiciones del artículo 6.

14. Se impondrá también al contratista la multa de 50 pesetas por cada contador nuevo ó recompuesto que ponga en servicio sin haber sido comprobado y sellado con arreglo á lo dispuesto en el art. 43.

Art. 57. Todas las multas á que se refiere el artículo ante-rior serán impuestas por el Alcalde 6 Teniente de Alcalde en quien delegue, en la misma forma de juició verbal que se em-plee para la corrección de faltas á las Ordenanzas municipales. Probada la falta, no se admitirán al contratista otras justificaciones que le excusen de responsabilidad mas que las de imposibilidad absoluta en que se hubiera encontrado para evitarla o corregirla, por caso fortuito inevitable, accidente de la

naturaleza ó fuerza mayor. El contratista podra tomar nota ó copia de los fallos en que se le imponga alguna penalidad todos los días habites.

Art. 58. Toda responsabilidad pecunaria en que incurrra el contratista con arreglo al art. 56 ó á cualquier otro de este contrato se hará siempre efectiva, deduciendo su importe de la fianza o de las cantidades que mensualmente haya de percibir por alumbrado público, según los casos, é ingresando la cantidad retenida en fondos municipales. En los casos en que se extraiga de la fianza alguna parte para hacer efectiva alguna multa ó indemnización, el contratista queda obligado á completarla dentro de los diez días siguientes de haber sido requerido para ello, bajo la responsabilidad que corresponda.

CAPÍTULO VII

Condiciones transitorias.

Art. 59. La subasta se verificará transcurrido que sea el plazo por que el Excmo. Ayuntamiento acuerde anunciarla y en el día y hora que se exprese en los anuncios. La subasta y sus efectos se sujetarán por completo á las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, aplicables á los contratos cuyo importe exceda de 50.000 pesetas.

Art. 60. Los licitadores podrán concurrir al acto de la subasta por si ó por medio de apoderado con poder especial declarado bastante por uno de los Letrados asesores del Excelentísimo Ayuntamiento.

Art. 61. Cada licitador habrá de depositar previamente en la Caja municipal, ó en la Caja general de Depósitos ó cualquiera de sus sucursales, la cantidad de 75.000 pesetas como

fianza provisional.

Art. 62. Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el art. 24 de este pliego para el gas que se consuma en el alumbrado público. Las pujas ó mejoras consistirán en rebajar un tanto por ciento de dicho precio; el tanto por ciento de dicho precio; el tanto por ciento de dicho precio; el tanto por ciento de siene propins en propi que se rebaje se habrá de fijar precisamente en números en-

Art. 63. Los depósitos provisionales serán devueltos á los postores á cuyo favor no se adjudique el remate. El depósito del rematante quedará retenido como garantía, debiendo aumentarse dentro de los diez días siguientes al de la notificación al mismo de la adjudicación definitiva del remate, hasta la cantidad de 150.000 pesetas que constituirá la fianza defi-

Art. 64. Considerándose suficientemente garantido este contrato por el valor del material de explotación y por el precio del servicio, será devuelta al rematante la fianza definitiva cuando, terminada la instalación del alumbrado, se hayan llenado las prescripciones de la cláusula 4.ª del art. 6.º, sin reclamación por parte del Exemo. Ayuntamiento.

Art. 65. Los gastos de anuncios, escrituras y cualquiera otro que ocasione la subasta y formalización del contrato, serán de cuenta del rematante.

Art. 66. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañadas de la cédula de vecindad del licitador y del resgnardo que acredite haber constituído el depósito, y con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., según cédula personal que acompaña, expedida en.... con el núm...., enterado del pliego de con-diciones formado por el Excmo. Ayuntamiento de Valencia para el arriendo del servicio de alumbrado público por gas, y conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á ellas. (En el caso de que se mejore, seañadirá «rebajando el..... por ciento de los precios fijados para el gas que suministre para el alum-

brado público»; fijando en letra el tanto por ciento. Valencia.... de.... de 188.... (Firma del proponente.) Valencia 5 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, José Maria Sales .- El Secretario accidental, I. Jiménez Valdivieso.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ISLA DE CUBA

D. Félix López de Medrano y Pallete, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva, nombrado por el Exemo. Sr. Capitán General para evacuar un exhorto en D. Pedro Domenech, llamándole por medio del edicto remitido por el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de la isla de Cuba, he dispuesto que dicha publicación tenga lugar en los periódicos oficiales de esta Corte durante veinte días consecutivos, conforme ordena dicho Juzgado, y que la presentación del referi-do Sr. Domenech tenga efecto en esta Fiscalía militar, sita en la calle de Don Diego de León, 7, segundo izquierda, con objeto de hacerle la notificación que se interesa, insertando á continuación el edicto de referencia:

«D. Juan Romero Maldonado, Auditor general de Guerra interino de esta Capitanía general de la isla de Cuba.

Por el presente hace saber que en el Juzgado de Guerra de la misma se sigue causa contra el contratista del Ejército D. Pedro Domenech y otros por raciones de galleta remesadas á las factorías de Remedios y Morón, en lo que debe notificarle una providencia dictada, cuya copia se ha remitido por este Juzgado á la Capitanía de Castilla la Nueva, y á los efectos de que pueda cumplimentarse tal diligencia, se le cita, llama y emplaza para que en el término de nueve días, se presente al objeto indicado en esta Capitanía general.

Y para su publicación en el Boletín oficial, se libra el presente en la Habana á 17 de Octubre de 1887.-El Teniente Auditor, Secretario del Juzgado de Guerra, Ricardo Elizondo Mendioroz. = El Auditor general interino, Juan Romero. = Hay un sello que dice: Juzgado de la Capitania general de la

isla de Cuba. Escribanía de Guerra.» Es copia.=V.º B.º=El Fiscál, López de Medrano.=El Te-1874 - M - 17niente Secretario, Carlos Segui.

Juzgados de primera instancia.

AVILA

D. Bonifacio Mata Mazariegos, Juez de primera instancia

del partido de Avila.

Por el presente edicto se hace saber que en el concurso voluntario de acreedores de D. Nicasio Ruiz Benito, vecino de esta ciudad, han sido nombrados sindicos del mismo concurso el Exemo, Sr. D. Nicolás Amores Bueno y D. Venancio Martín Coello, vecinos de esta ciudad, habitante el primero en la plaza de Santo Tomé, núm. 4, y el segundo en la calle de San Millan, núm. 3; por lo que se previene que a dichos se-nores síndicos se haga entrega de cuanto corresponde al con-

Dado en Avila a 25 de Noviembre de 1887. — Bonifacio Mata.—Por su mandado, Lópe Pérez.

CAÑIZA

D. Pedro Otero González, Juez de primera instancia del partido de la Cañiza.

Hago público que en este Juzgado se sustancian autos de inventario de la fincabilidad de D. Severiano Fernández Paz,

natural de la parroquia de Valeije en este partido, hijo de José Joaquin y Francisca Paz, por haber repudiado D. Ezequiel Mera Ansín, vecino y del comercio de esta villa, la herencia que le había transmitido por testamento otorgado ante el Notario de Vigo D. Severo González en 27 de Febrero de 1881, y por carecer de ascendientes y descendientes, habiendo además hecho igual renuncia los colaterales conocidos.

El término de los dos primeros edictos ha transcurrido, sin que se presentase aspirante á la expresada herencia; y en su consecuencia, á medio de este tercero y último anuncio, se les llama, á fin de que comparezcan en el citado expediente á sostener su derecho; bajo apercibimiento de que no verificándolo se tendrá por vacante la fincabilidad de que se trata, y acordará á su tenor lo que corresponda.

Cañiza 23 de Noviembre de 1837.—Pedro Otero.—De su orden, José Travadela.

186—P

GETAFE

Doctor D. Juan Hidalgo y García, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente único edicto, y con arreglo á lo que previene el art. 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, se emplaza por término de un mes á los parientes de D. Luis Francisco Vicente de Barreda, natural de Laredo, de cincuenta y ocho años de edad, hijo de D. Blas y de Doña Juana, de estado casado, vecido de Griñón, y residente en la actualidad en la casa salud de Santa Rosa de Leganés, para que dentro de dicho término, que empezará a contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado al objeto de oirles si tuvieren que hacer oposición en el expediente incoado por Doña Ana Sellés y Sanchez, esposa del D. Luis, sobre incapacidad mental del mismo, para la reclusión definitiva en un manicomio; apercibidos de que si no lo verifican se dictará la

resolución que corresponda.

Dado en Getafe á 15 de Noviembre de 1887.—Juan Hidalgo =Por su mandado, Maximiano Díaz. X - 855

MADRID-ESTE

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, por la Escribanía del que refrenda, penden autos civiles ordinarios de menor cuantía á instancia del Procurador D. Lucio Alvarez, en representación de D. Juan González Bernal, contra D. Manuel Gayo, sobre pago de 1.590 pesetas 72 céntimos é intereses correspondientes á varias anualidades de un censo que grava sobre la casa calle de la Palma, números 15 y 17 moderno, perteneciente al demandado y en cuyas diligencias se ha dictado providencia con fecha 30

de Noviembre último, que comprende el particular siguiente: Providencia: Juez, Sr. Herreros.—A lo principal del escri-to de 10 del que cursa, se admite la demanda que en el mismo se formula á nombre de D. Juan González Bernal, y de ella se confiere traslado con emplazamiento á D. Manuel Gayo, para que en el improrrogable término de nueve días comparezca en los autos á contestarla, personándose en forma, en armonía con lo que dispone el art. 681 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Lo mando y firma S. S.—Doy fe, Herreros.—Ante mí, Fernando Mengíbar.

Y no siendo conocido el domicilio del demandado D. Manuel Gayo, en conformidad en lo dispuesto en los artículoss 269 y 270 de la ley de Enjuiciamiento civil, se le emplaza por medio del presente á fin de que dentro del términode nueve días, siguientes á la inserción de aquél en los periódicos oficiales, comparezca en el juicio; advirtiéndose que para este caso, y en el su entrega, quedan en poder del actuario la copia simple de la demanda y documentos presentados.

Madrid 3 de Diciembre de 1887.—V.º B.º—Angel Ramón Herreros—El actuario Rernando Mengibar

Herreros.-El actuario, Fernando Mengíbar.

X-856

En virtud de providencia del Sr. D. Angel Ramón Herreros, Juez de primera instancia del distrito del Este, antes Buenavista, dictada en juicio declarativo promovido á nombre de D. Serafín Navarro y D. Antonio Ruestes, sobre que se declare de su propiedad una carga de justicia de 555 pese-tas 20 cántimos de renta anual, procedente de recompensas por salinas, de la que se consideraba dueño al Excelentísimo Sr. D. Juan Bautista Villanueva y Pérez de Barradas, Conde de Atarés, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los síndicos del segundo concurso de D. Francisco de Paula Villanueva, Conde que fué de Atarés, Doña Josefa Villanueva y Part de la Presa, á D. Francisco de Paula, Doña Angela, Dona María del Rosario y Doña Dolores Villanueva, hijos y herederos del Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Villanueva, Conde que fué de Atarés; y como representando los derechos de su difunto padre D. Fernando, á la nieta del propio señor Doña María Jesús Villanueva, á los herederos de los que se han mencionado, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, y á las demás personas que por cualquier concepto ten-gan que reclamar contra dicha demanda, para que en el pre-ciso término de cinco días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan, personándose en forma en dicho, juicio ante este Juzgado, que está situado en la casa núm. 1 de la calle del General Castaños; apercibiéndoles que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, continuan do los autos au curso.

Madrid 7 de Diciembre de 1887.=V.º B.º=El Juez de primera instancia interino, Dominguez.—El Escribano, Francisco Fernández de la Torre.

MADRID—OESTE

En demanda pue se sigue en el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte y Escribania de mi cargo, promovida por el Procurador D. Luis Lumbreras, á nombre del Banco Hipotecario de España, con D. Diego Manuel Ternero y Benjumea, por falta de pago de un semestre vencido en 30 de Julio último, se ha dictado auto en 26 de Noviembre próximo pasado, acordando el secuestro y pose-Noviembre próximo pasado, acordando el secuestro y pose-sión á favor del expresado Banço de una hacienda de olivar-con molino aceitero, llamada hoy de San Juan, y en lo anti-guo de Sanabria, en el pago nombrado de Jarda, en término de la villa de Marchena, compuesta de diterentes suertes, hi-potecada a la seguridad de 154.000 pesetas que del referido Banco recibió a prestamo el D. Diego Manuel Ternero, según escritura otorgada en 6 de Julio de 1882, ante el Notario de escritura otorgada en o de Julio de 1882, ante el Notario de esta capital D. José García Lastra, con más los intereses estipulados y costas; que se anote dieho proveido en el Registro de la propiedad de Marchena; que se laga saber el mismo al D. Diego Manuel Ternero ó a sus herederos, o causa habientes, y que se les requiera para que en termino de seis días presenten en la Escribadia del que suscribe los títulos de propiedad de la mentionada hacienda; acordándose además que, mediante à ignorarse el paradero del demandado, se verifique dicha notificación y requerimiento por medio de cédula que se fije en los sitios públicos de esta Corte y en la rede diez dias, á contar desde la inserción del presente en la

ferida villa de Marchena, y se inserte en la GACETA DE MA-DRID y Boletíu oficial de la provincia de Sevilla.

Y para que tenga efecto en la forma acordada la notificación y requerimiento al D. Diego Manuel Ternero Benjumea ó á sus herederos ó causa habientes.

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente cédula en Madrid á 3 de Diciembre de 1887.—El Escribano, Servicio de 1887.—El Escribano, Servic

veriano de Diego.

MALAGA-SANTO DOMINGO

D. Sérvulo Miguel González Moreno, Juez de instrucción

del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Enrique Torres, natural de Almojía, soltero, de diez y siete ó diez y ocho años, vecino de esta ciudad, en la calle de Dos Aceras, el cual se dedicaba á vender fósforos, siendo sus señas rascendas estatura preparada é su adad color moreno. personales estatura proporcionada á su edad, color moreno, sin pelo de barba, y que usaba un traje de lanilla muy sucio y destrozado, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en méritos de la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto de dinero y efectos á Dolores Muñoz Vallejo; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los dependientes de la policia judicial procedan á la busca, captura y conducción del referido Enri-que Torres á la cárcel pública de esta capital, dando de ello el oportuno aviso.

Dada en Málaga á 6 de Diciembre de 1887.—Sérvulo Miguel.=Licenciado Leopoldo López González.

MARCHENA

En virtud de providencia dictada en el día de la fecha por el Sr. Juez en la causa que se sigue con motivo del incendio que tuvo lugar el dia 20 de Octubre anterior en el cortijo de las Arenas, término de la villa de Arahal, se cita por término de diez días para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaración, á dos individuos que en dicho día estuvieron en el expresado cortijo á ver unos bueyes, y que dijeron ser naturales de Olivares, conocidos por los Morenos; apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere

Marchena 7 de Diciembre de 1887.=V.º B.º=El Sr. Juez, Sánchez Castilla.=El actuario, Enrique Soriano. J-7438

MURCIA-CATEDRAL

D. Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente cita, llama y emplaza á Baldomero López Valenzuela, conocido por Fray Antonio el de Ubrique, hijo de José y Catalina, natural de Ubrique, sin domicilio fijo, de treinta y dos años, soltero, sochantre, para que dentro del término de los diez días siguientes á la inserción de esta en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, com-parezca en las cárceles de esta ciudad para cumplir la condena que la Audiencia de la misma le ha impuesto en causa sobre uso de nombre supuesto y cédula personal ajena; bajo apercibimiento de que si no lo hace será declarado rebelde y

le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Asimismo ruego á las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial procedan á su busca, captura y

conducción al referido establecimiento, caso de ser habido. Dada en Murcia á 10 de Diciembre de 1887.—Jpaquín Soler.—El actuario, José Franco.

J—7439

PALENCIA D. Eduardo González Gómez, Juez de instrucción de la

ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el ar-tículo 504 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama emplaza á Juan Maguel Hernández Sánchez, de diez y siete años de edad, soltero, de oficio alambrero y jornalero, vecino que dijo ser de Salamanca, habitante con sus padres en la calle de los Milagros, núm. 38, en cuyo domicilio no ha sido habido, ignorándose su actual paradero; es de estatura regular, ojos pardos, color bueno, cara redonda, sin pelo de barba, con una cicatriz en medio de la cabeza, efecto de una herida con instrumento cortante; viste como los obreros salamanquinos, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de Salamanca y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado para hacerle saber el auto de prisión dictado contra el mismo por falta de comparecencia, en sumario que instru-ye por el delito de lesiones contra él y otro; bajo apercibimienro que de no comparecer será declarado rebelde y le pa-

rá el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley. Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes que constituyen la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole, caso de ser habido, á mi disposición.

Dada en Palencia á 10 de Diciembre de 1887.=Eduardo González.—Por orden de S. S., Simón Nieto.

SAN FERNANDO

D. Antonio María Cáliz y Valverde, Juez de instrucción

de este partido.

Por la presente requisitoria, que se expide con arreglo á lo que determina el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á un tal José, cuyas demás circunstancias se ignoran, el cual estuvo reunido en esta ciudad con Manuel Castelo Valeirón en una de las tardes de los días 1.º al 4 de Junio último, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletía oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en el sumario que me ha-

llo instruyendo por el delito de estafa.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su representación S. M. la Reina Regente Q. D.G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como exnorto y requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho desconocido, y caso de ser habido sea conducido á esta cárcel pública y á mi disposición.

Dada en San Fernando á 6 de Diciembre de 1887.—Antonio María Cáliz.—Manuel Palomino y Rodríguez.

SANTAFE

D. Bernardino Zegrí y Lillo, Juez de instrucción de esta

GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, á la persona que el día 20 de Octubre último, como á las tres de la tar-de, pasó por el pueblo de Alhendín con un carro de mulas de los dedicados á la labranza, con el que atropelló á Juan Martín Roldán, de aquellos vecinos, causándole varias heridas, de las que resultó la muerte; bajo apercibimiento que si no se presenta dentro de dicho término le parará el perjuicio que

Dado en Santafé á 7 de Diciembre de 1887.=Bernardino Dado en Santale a 7 de Diciembro de Segrí.—Por mandado de S. S., Narciso Ortiz Granado.

J—7442

TOLOSA

D. Pablo Zabay, Juez de instrucción de esta villa de Tolo-

sa y su partido. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Gregorio Pastor, vecino que fué del Andoaín, de ignorado paradero, sus señas personales se ignoran, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de ésta en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Tribunal á prestar la indagatoria por los cargos que le resultan en causa que se sigue por estafa á los Sres. Zulueta é Isasi, vecinos de Andoaín; apercibido

que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley. A mayor abundamiento se exhorta á las Autoridades civi-les y militares y encarga á los agentes de Autoridad judicial que donde quiera que se le encuentre al mencionado Gregorio Paster, procedan á la captura de él y le conduzcan con las seguridades debidas á las cárceles de esta villa, poniéndole á

disposición de este Tribunal, Dada en Tolosa á 10 de Diciembre de 1887.—Pablo Za-bay.—Por su mandado, Eugenio Arizmendi. J—7443

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona.

En el día 29 de los corrientes, y dos horas de su tarde, se procederá en el domicilio de esta Sociedad, paseo de Recoletos, 14, al sorteo de las obligaciones de la misma, que, según los respectivos cuadros de amortización, deben amortizarse en 1.º de Enero de 1888.

Madrid 9 de Diciembre de 1887.—Por la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, el Director gerente, M. de Campo. X - 858

Bolsa de Madrid.

Cottsación oficial del día 13 de Diciembre de 1887, comparada con la del dia anterior.

	CAMBIO AL CONTADO				
FONDOS PÚBLICOS	Dia 12.	Dia 13.			
Deuda perpetua al 4 por 100 interior	66 '80 66 '65	66'90-95-67'05-67 010 66'90-95 fin cor. vol. cambio m. 66'925			
,	66 95	66'90 fin cor. 0'40 p.* 67'10-05 fin próx. vol. cambio m. 67'075 67'05-66'95-67'25-10			
pequeños	68·50 68·85	67 0;0-67;15-20 68;60-65-70-75 68;60-75-69 0;0-68; 9 5			
Idem amortizable al 4 por 100	84·10 84·10 98·15 -419·50	84·15 84·15-20-25 98·20-25-35-40 420-420·50-25-420 010			
Acciones del Banco de España	80 0 ₁ 0	109-109:50			

Cambios oficiales sobre plazas del Reine.

-					
	DAÑO	DENEF.	5	DAÑO	BENEF.
Albaceie	0,52	,	Logreño	0,52	
Alcoy	0'15		Lorca	0,62)
Alicante	0'20		Lugo	0'25	
Almeria	0,52		Málaga	0'20	
Avila	0'85		Murcia	0'25	
Bada oz.	0,522		Orense	0'85	
Barcelona	0,12		Oviedo	0'25	
Bejar	0'25		Palencia	0'25	
Bilbao	0'15		Palma de Mailorca.	0'25	•
Burgos	0'25		Pamplona	0'25	
Cáceres	0'40		Pontevedra	0'25	
Cádiz	0,12		Reus	0'15	
Gartagena	0'15		Salamanca	0'25	
Castellón	0,82		San Sebastián	0'15	
Cindad Real	0'25		Santander	0,12	
Ordoba	0,28		Sta. Cruz Tenerile		·
Coruña	0'25	1 7 1	Santiago	õ'15	
Cuenca	i		Segovia	0'25	
Forrol	0,382		Sevilla	0,20	•
Gerona	0'25		Soria	0,75	
	0,28	a 2	Talavera de la R.*.	0'65	
GijónGranada	0,25	[]	Tarragona	0,25	1 -
	0'85		Teruel	0'25	
Gradalajara	0,25	>	Toledo	0,22	
Haro	0'25		Tudela	0.80	
Huelva	0,52		Valencia	0'15	
Huesca	0.55		Valladolid	0'25	
Jaén	0'15			0'18	
Jerez de la Front."	0'19		Vigo	0'25	
1.66n			Vitoria	0'40	
Aérida	0'15		Zamora	0'15	3
Albaros	0,30		Zaragoza	0.10	, ,

Bolsas extranjeras.

Parí	e 11 de diciembre de 1887	
Fondos espanoies	Deuda perpetua al 4 por 100 ext. & Idem fd. id. interior	67'90 485'00
Fendos franceses	8 por 100	82:65 107:80 101 7:8

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras

Londres, á la vista, libra esterlina. 25'52 pesetas. Idem, 4 ccho dias vista, id., id., 25'49, ldem, 5 80 dias vista, id., id., 25'87 id. Idem, 5 90 dias fecha, id., id., 25'81 id. Paris, 5 la vista, fr. beneficio al papel, 6 75 p. Idem, 5 ocho dias vista, id., id., 9'70.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Diciembre de 1887.

TEMPERATURA

ALTURA y humodad doi nire.				SIGNCEION	RSTADO
MOKAS	antometre reducida		MRTRO		
	100 7 62 milimatros.	B900.	Humode-	y alaso dol viente.	del cielo.
6 de la 12 9 de la 12 12 del día 8 de la t 6 de la t 9 de la n	706'77 701'70 706'16 706'23 706'50 706'69	3'2 4'0 5 8 4 7 4 4 4'1	3°1 5 8 5 4 4 0 3 9 8 9	NE. Calma. NE B. lig SE Idem SO Idem. SO Brisa. SO Calma.	ldem. Idem. Idem. Idem.
Temperatu	ra máxima	del aire,	á la som	bra	5 8
Idem minir	na		• • • • • • • •	******	2'4
	Difer	encia			3'4
Temperatu Idem id. de	ntro de un	a esfera d	le cristal	os de la tierra	9'5
vegetal 6	laborable. na, id			to, junto á la tier	75 -03
	Difer	encia			7'8
Oscilación i	barométric	a, id. (mi	limetros)	noras (kilómetros) 1. á las nueve de	1.5
neche					🚣 0'3
Limria an i	es últirase	M hores (milimet	os) (Niebla	a) 0'9

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, à las siste, el dia 13 de Diciembre de 1887.

altera

Pogvridaber	barométrica a 0° y al nivel del mar en milimetros.	Tompera- tura en grados contosi- males	Dirección del viente.	fuerza dei viento.	Estado	Estado do la mar.
g. Sebastian Bilbao Oviedo Coruña (7 h.) Santiago Orense Pontevedra Figo	760'1 759 2 755 7 757'6 758'4 761'4 760'4 760'1	15'1 12'3 11'6 12'8 10'4 11'0 12'6 12'3	S	Viento. B.* fte Briss. V.• fte Briss. Viento. Idem Brisa	Cubierto Idem Casi cub.º Lluvioso Cubierte Idem	Idem.
Oporto Lisboz (8 h.) Cáceres Badajox	762'2 764 2 759'6 763'3	11'0 9'4 4'8 8'0	SO SSE, S	B.a lig Viento	Idem Idem Idem	A. agit.ª
S. Fern.(7 h.) Sévilla Málaga Granada	766'7 764'8 762'2 765'3	9'4 10'0 11'8 7'6	NE SE N	Idem Idem Brisa Calma.	Idem	A. agit.
Alicante Murcia Valencia Palma Barcelona	767'5 763 0 763 6 764 7 764'4	9'8 7'0 10'4 12'3 11'0	NO O O O	Brisa Calma Brisa Calma	Casi desp.º	Tranq.* Tranq.* Agitada.
Zaragoza Soria Burgos León Valladolid Salamanca Segovia	768 6 764 1 762 4 767 3 762 1 766 3 761 7	- 0'4 8'0 5 2 1'3 3'4 4'0 2 0 0'0	SSE	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem Idem Nuboso Niebla Lluvioso Cubierto Idem Llovizna))))
Madrid Escorial Ciudad Real. Albaceta	766°7 768°3 767°2 766°2	4'0 3'8 0'2 5'0	NE, NO NO O		Idem Niebla	> >
París Gris-Nez St. Mathieu Isla d'Aix Biarritz Clermont Perpiñán Sicie Miza	758 9 757 2 751 2 758 9 758 1 761 5 763 0	3 6 5'2 10'1 5 4 14 3 — 2 0 9'3 5'8	SSOSSEOSONOENE	Idem V.º fte Idem B.² fte. Viento. Calma. B.² lig. Calma	Lluvioso Idem Cubierto Casi cub.º Idem Cubierto	> > > > > >
Roma Nápoles, Palermo Malta	761'0 760'5 761'6 759'4	7'6 10'6 12'3	ENE OSO ONO	Brisa Caima. Brisa Idem	Despejado. Nubeso Idem Cubierto	> >

Dirección general de Corress y Telégrafes

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de iyer, ha llovido en dajoz, Valladolid, Palencia, Zamora, Soria, León, Orense, Lugo, Cáceres, Salamanca, Coruña y Vitoria; faltando datos de Pontevedra.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los articu-

ies de consumo en el día de aver los siguimates. Carne de vaca, de 0'90 à 2 pesetas el kilograme. Idem de carnero, de l á 1'50 pesetas el kilograme. Idem de ternera, de l'50' a 5 pesetas el kilograme. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilograma. Despojos de cerdo, de 1 a 125 pesetas el kilogramo. Theino anejo, de 1'50 à 1'75 pesetus el kilogramo. Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'42 á 1'44 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 2'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garban ses, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.65 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.60 á 0.66 pesetas el kilogramo.
Carbón velvetal, á 0.23 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'0.7 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0''.70 à 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0.12 á 0.18 pesetas el kilogramo

Accite, de l á l'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el Vino, de 0'80 & 0'90 pesetas el litro y de 7 & 8 pesetas el ascalitro.

Petrólao, a 0'75 pesetas el litro y de 7'50 a 8 pesetas el

Reses degolladas.

	Número.
Vacas Carneros. Terneras Cerdos. Ovejas	239 297 106 301 *
TOTAL	943
Su peso en kilogramos	78.064

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 0'89 á 1'02 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'06 á 1'12 pesetas el kilogramo. Oveja, a 0.96 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'32 á 1'35 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Puntos de recaudación.	Ptas. Cénts.
Toledo	1.451'64
Segovia	1.425 72
Norte	11.856.76
Bilbao	1.091.05
Aragón	$1\ 011\ 32$
Valencia	3.198'81
Mediodía	29.767'16
Ciudad Real	4.174.29
Imperial	756.70
Correos	244.21
Matadero de vacas	13.993.69
Idem de cerdos	9.101.50
Arganda	382.16
Torak	78 455 01

Madrid 13 de Diciembre 1887 .= El Alcalde.

DMINISTRACIÓN DE LA «GACETA DE MADRID».— A Se ruega á los señores suscritores de provincias y del ex-tranjero se sirvan renovar sus respectivas suscriciones dentro de los quince días siguientes de terminar éstas, haciendo efectivo el importe del trimestre adelantado en las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas, ó directamente á esta Administración por medio de libranza del Giro Mutuo 6 letra de fácil cobro; con la advertencia que de no verificarlo así se suspenderá el envio de la GACRTA, procediéndose contra los suscritores por la vía de apremio.—El Administrador.

MUIA OFICIAL DE ESPANA PARA J el año de 1887.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, & los precios siguientes:

			1 130231110
			Manager of present particular land price
Primera cla	ase	•	 30
Segunda id	em		 15
Tercera ide			

INISTERIO. DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de Bspaña.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Sala primera y tercera, primer semestre, primera parte de 1886.

SANTOS DEL DIA

San Nicasio, Santa Entropia y San Espiridión.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Salesas (calle Ancha)

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 52 de abono.—Turno 2.º par.—Crispino é la Comare.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.— Función 73 de abono.—Turno 1.º impar.—Serie 3.ª— La bruja.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.— Turno 2.º—Serie 3.ª—El Señor D'Alber.—Los pantalones.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Cuba libre.— La primera postura.-R. R.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.— Las plagas de Madrid.—Fruta prohibida.—, Viva la Repal—La boda de la Polonia.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.- ¡Sereno!-La almoneda del tercero.- Lo prohibido.

TEATRO ESLAVA .-- A las ocho y media.-- Turno par.--Los trasnochadores.—Florinda, ó la Cava Baja.—Isabel y Marsilla.—Caballeros en plaza.

> Minuesa de los Ríos, impresor. - Miguel Servet, 18. Teléjono núm. 651.